Valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas de del delito de acto sexual en Colombia

## NUBIA FARIDE GAITÁN CAICEDO



Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Maestría en Derecho Procesal Penal Bogotá D.C., 2021

# Valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas de del delito de acto sexual en Colombia

#### Nubia Faride Gaitán Caicedo



Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de

Magíster en Derecho Procesal Penal

#### **Director**

DR. JEAN CARLO MEJÍA AZUERO

Universidad Militar Nueva Granada Facultad de Derecho Maestría en Derecho Procesal Penal Bogotá D.C., 2021

## Contenido

Introducción	1	
1.1. Descripción del problema		4
1.2. Pregunta problema		5
1.3. Justificación		5
1.4. Objetivos		6
1.4.1. Objetivo general:		6
1.4.2. Objetivos específicos		6
1.5. Metodología		7
2. Valoración del Testimonio Como Medio Probatorio	9	
3. Principales Situaciones que se Presentan en el Testimonio de Menores Víctimas de Del	litos	
Actos Sexuales en Colombia	25	
4. Garantías Constitucionales y Procesales en el Testimonio de Menores Víctimas de Deli	itos	
Actos Sexuales en Colombia	51	
Conclusiones	69	
Perspectivas	73	
Referencias	74	
Apéndices	94	
Apéndice A. Tabla NICHD		94
Apéndice B. Protocolo NICHD		95
Apéndice C. Protocolo SATAC		98
Apéndice D. Modelo de Entrevista SATAC		99
Apéndice E. Criterios de Credibilidad		102

# Lista de tablas

<b>Tabla 1.</b> Lesiones no fatales según ciclo vital y contexto Colombia, año 2020 (enero a	
diciembre).	26
<b>Tabla 2.</b> Violencia intrafamiliar según contexto y sexo Colombia, comparativo 2019 y 2020	
(enero – diciembre).	27
Tabla 3. Ingresos al sistema de la fiscalía por el delito contemplado en el Artículo 209 del C.I	Ρ.
	28
Tabla 4. Ingresos señalados en el Observatorito de la Policía Nacional para delitos sexuales co	on
menores y a partir del 2021 para el delito contemplado en el artículo 209 del C.P.	29
Tabla 5. Etapa procesal de las denuncias según el delito contemplado en el Artículo 209 del C	C.P
	30
<b>Tabla 6.</b> Ingreso Gestión Penal respecto del delito contemplado en el Artículo 209 del C.P par	
<b>Tabla 6.</b> Ingreso Gestión Penal respecto del delito contemplado en el Artículo 209 del C.P par el 2019.	
	ra
el 2019.	ra 31
el 2019. <b>Tabla 7.</b> Audiencias preliminares 2019 en el Artículo 209 del C.P.	ra 31 31
el 2019. <b>Tabla 7.</b> Audiencias preliminares 2019 en el Artículo 209 del C.P. <b>Tabla 8.</b> Resultados procesos 2019 en el Artículo 209 del C.P	ra 31 31 32
el 2019. <b>Tabla 7.</b> Audiencias preliminares 2019 en el Artículo 209 del C.P. <b>Tabla 8.</b> Resultados procesos 2019 en el Artículo 209 del C.P. <b>Tabla 9.</b> Delitos Nacional Modalidad Delictiva Intramural 2019 en el Artículo 209 del C.P.	ra 31 31 32

5

Resumen

La valoración del testimonio de los menores de catorce años víctimas del delito de acto

sexual, es una actividad que diariamente enfrentan nuestros operadores judiciales. Sin embargo,

en muchas ocasiones se presentan situaciones tan complejas en la función probatoria, que el

principio del *in dubio pro reo*, no satisface los requisitos para proferir una sentencia.

Por lo cual, es necesario partir de los conceptos propios de la valoración testimonial, del

análisis frente al uso y la creación de las herramientas para el abordaje de los menores víctimas,

y del desarrollo del debate de la credibilidad del testimonio, esto con el fin de establecer cuáles

son algunas de las principales situaciones de complejidad que se presentan en la valoración de

testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, para de allí constituir

una serie de perspectivas que le permitan al operador judicial emitir una decisión bajo el grado

de conocimiento requerido por el legislador, cumpliendo con el debido proceso para las partes

involucradas en el caso objeto de debate.

Palabras clave: Valoración, Testimonio, Delitos Sexuales, Prueba, Niños, Juez

6

Abstract

The assessment of the testimony of minors under fourteen who are victims of the crime

of sexual intercourse is an activity that our judicial operators face on a daily basis. However, on

many occasions there are such complex situations in the evidentiary function that the principle of

in dubio pro reo does not satisfy the requirements for issuing a sentence.

Therefore, it is necessary to start from the concepts of the testimonial assessment,

establish decisions are some of the complex situations that arise in the assessment of testimony

of minors under fourteen years of age who are victims of the crime of sexual intercourse, and

from there constitute legal solutions the judicial operator has to issue a decision under the degree

of knowledge required by the legislator, this in order to comply with due process for the parties

involved in the case under debate.

**Keywords:** Assessment, testimony, sexual offenses, tests, children, judge

#### Introducción

Si los hombres sin embargo, se encuentran en la necesidad de juzgar, deben tener al menos la conciencia de que hacen, las veces de Dios. La afinidad entre el juez y el sacerdote no resulta desconocida ni siquiera para los ateos, que hablan a este respecto de un sacerdocio civil (Carnelutti, 2005, p. 16).

El planteamiento desarrollado por Carnelutti (2005); permite dar inicio a la propuesta aquí presentada, pues lo que se pretende es analizar el problema de la valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, desde diferentes puntos de vista, debido a que son múltiples los ángulos que deben atenderse para su consideración dentro del juicio oral. Es por ello, que no sólo debe abordarse el tema desde el punto de vista procesal penal, sino que debe atenderse desde la formación probatoria establecida por los profesionales de la psicología, la participación de las entidades involucradas y finalmente de las concepciones del dicho del menor, esto en razón, a que el medio probatorio testimonial es considerado los ojos y los oídos de la justicia (Gorphé, 2004), así como una parte fundamental dentro del paradigma de la verdad o justicia probatoria, especialmente en este tipo de casos complejos (Muñoz, 1967).

Por lo anterior, el ejercicio de carácter argumentativo y analítico, que debe realizar el juez de conocimiento resulta fundamental dentro del marco procesal penal y constitucional, pues es quien tiene todo el conocimiento universal de la práctica probatoria, toda vez que las partes involucradas le ponen de presente las pruebas que serán usadas para demostrar su teoría del caso (Younges, 2004, p. 122), es por ello que para el juez, la concepción de la valoración judicial, el desarrollo hermenéutico y filosófico, deben ser piezas fundamentales dentro de su ejercicio conceptual, dado que su visión debe ir más allá que lo pretendido por las partes, a fin de evitar la generación de errores judiciales (Nieva, 2010).

No obstante, dicha valoración judicial se ve retada al analizar el testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, puesto que son muchas las variables que afectan la generación de la prueba en sí misma, por ende, debe ser tratado de una forma innovadora dentro del ordenamiento probatorio propiamente dicho, en especial, cuando se está en búsqueda de la verdad (Calamandrei, 1973).

Y es que cuando se habla del menor víctima primero debe indicarse que el tipo penal contempla a los niños, que de acuerdo con la legislación colombiana se catalogan desde los 0 a 12 años, y parte de los adolescentes, que se encuentran desde los 12 a 18 años (Congreso de la República, Ley 1098, 2006, Art.3), es decir, el debate inicia con la condición de capacidad, máxime cuando se hace evidente su vulnerabilidad, subjetividad y posibilidad de verse manipulados, dentro del marco de los procesos revictimizantes, hechos que pueden modificar la práctica testimonial, propiamente dicha (Gómez & Rodríguez, 2015).

Aunado lo anterior, el juez debe enfrentarse a una concepción propia del tipo penal, contemplado en el artículo 209 del Código Penal (Congreso de la República, 2000), el cual se entiende como todo lo que no represente un acceso, pues su definición incluso ha generado un debate de adecuación típica, máxime cuando se han entendido como conductas negativas desarrolladas a puerta cerrada, en donde, la escases probatoria y la falta de uso de la interdisciplinariedad dificultan la solución de este tipo de casos complejos.

En consecuencia, la presente investigación pretende hacer evidentes los problemas que surgen entorno a la valoración de los testimonios de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, partiendo desde las instituciones involucradas, las herramientas para obtener las declaraciones de los menores y la práctica testimonial propiamente dicha, con el fin de forjar un

camino que permita adoptar herramientas procesales realmente efectivas, que le permitan al operador evitar los errores judiciales en el proceso de valoración probatoria.

#### 1.1.Descripción del problema

Los errores judiciales, las condenas injustificadas o las absoluciones por falta de elementos probatorios, son situaciones que tristemente hacen parte de los sistemas procesales, no obstante, cuando este tipo de escenarios se presentan dentro del derecho penal, su repercusión tiene efecto directo en los sujetos del proceso, dado el carácter personalísimo del derecho penal, los derechos fundamentales de los ciudadanos y de las víctimas pueden verse gravemente afectados, al punto que la concepción social de la justicia varia.

Por ende, la discusión aquí presentada pretende abordar el conflicto de la valoración del delito de acto sexual (Congreso de la República, Ley 599, 2000), específicamente relacionado con los menores de catorce años, en cuanto a que se trata de un tipo penal bastante complejo, que presenta como partes a sujetos especiales de derecho, su consumación se encuentra limitada a la intimidad, no existe prueba directa que evidencie la existencia de la conducta y debe ampararse el derecho a la defensa, la no revictimización y el debido proceso (Bermeo et al., 2018).

Así las cosas, esta situación tan compleja ha determinado una continua discusión frente a la presentación de los hechos, la creación de la prueba, el uso de las herramientas interdisciplinares y la credibilidad del menor, siendo esta última un debate constante dentro de los tribunales judiciales, presentándose diversas posturas de credibilidad absoluta del menor víctima (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP-5395-2015, M.P. María del Rosario González Muñoz, 2015), o posturas radicalizadas a no darle credibilidad al testimonio de los menores, atendiendo a la posibilidad de que los menores también pueden decir mentiras. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7326-2016, 2016), lo cual ha provocado un sin fin de decisiones que pueden catalogarse como errores judiciales, es decir, personas inocentes condenadas o víctimas sin justicia.

Adicionalmente la discusión se complementó aún más, con el hecho de dar cumplimiento a las exigencias internacionales, la implementación de herramientas para abordar el menor y la profundización relacionada con la presunta incapacidad de los infantes de entender su propio desarrollo y manejo sexual del cuerpo (Bermeo et al., 2018).

Es por ello, que el juez no puede centrarse únicamente en la estimación del testimonio, sino que debe considerar necesario valorar pruebas de referencia, entrevistas forenses, dictámenes sicológicos, los cuales no sólo evitan el proceso de revictimización, sino que pueden brindar una mejor descripción de los hechos, dada su perdurabilidad en el tiempo, dado que no es desconocido para todos lo extenso que puede llegar a ser un proceso penal, en nuestro país.

Es por ello, que el problema aquí presentado es fundamental para generar un crecimiento dentro del procedimiento procesal penal, en virtud a que su complejidad determinará las necesidades que debe satisfacer el operador judicial, cuando debe resolver este tipo de casos judiciales denominados como complejos (Nieva, 2010).

#### 1.2.Pregunta problema

¿Cuáles son los principales problemas que se presentan durante la valoración del testimonio de los menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual en Colombia?

#### 1.3. Justificación

Realizar un estudio sobre la valoración del testimonio de los menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, resulta ser una tarea primordial dentro de la práctica procesal penal, en virtud de que diariamente los operadores judiciales afrontan estos hechos jurídicos que son bastante complejos.

Es por ello, que dichos procesos deben abordarse de una forma completa de tal forma que el proceso de valoración probatoria de este medio pueda llegar a ser lo más objetivo posible

y así evitar la emisión de sentencias con errores judiciales, los cuales son tristemente constantes dentro del nuestro sistema penal (Los informantes Caracol TV, Capítulo del 2 de mayo, 2021).

Y es que el realizar el análisis de este medio probatorio, desde su producción, obtención, valoración y contradicción, es un método bastante complejo que implica la participación y aceptación del operador judicial de diferentes áreas del conocimiento, de tal forma que al analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos respecto de su producción, la participación del menor víctima y los argumentos presentados, le permitan al juez establecer un grado de conocimiento lo suficientemente fuerte para emitir un sentido del fallo (Caro, 1999).

En consecuencia, es de vital importancia poder desarrollar un planteamiento argumentativo capaz de profundizar las líneas lógicas de valoración probatorias existentes (Nieva, 2010), que le facilite al operador judicial visualizar los posibles problemas que puedan desarrollarse y determinar qué salidas jurídicas e incluso interdisciplinarias se pueden aplicar para valorar este tipo de testimonios, sin que se vean amenazados los derechos de no revictimización de los menores y los principios constitucionales que rigen el proceso en pro de las partes e intervinientes.

#### 1.4.Objetivos

#### 1.4.1. Objetivo general:

Explorar cuáles son los principales problemas que se han planteado frente a la valoración de los testimonios de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual en Colombia.

#### 1.4.2. Objetivos específicos

a. Indagar sobre la valoración del testimonio como medio de prueba.

- b. Desarrollar las principales situaciones de complejidad que se presentan en el testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de actos sexuales en Colombia.
- c. Interpretar cuáles son las garantías procesales y constitucionales que deben atenderse por el operador judicial al valorar el testimonio en menores víctimas del delito de actos sexuales en Colombia.

#### 1.5. Metodología

El desarrollo de esta investigación presenta un enfoque inicialmente cualitativo, en lo que respecta a la descripción y conceptualización de la conducta punible que se pretende analizar, esto es, los actos sexuales abusivos con menor de catorce años (Hernández et al., 2014).

Este enfoque cualitativo necesariamente debe ampliarse dentro del espectro fenomenológico, toda vez que necesariamente se parte de la observación de un hecho tristemente común como lo es la afectación al bien jurídico de la integridad sexual de los menores de catorce años, del cual se deriva el concepto del medio probatorio testimonial del menor víctima del delito sexual, haciendo necesario presentar un punto de vista que tendiente a entender este fenómeno social (Galeano, 2009).

El anterior concepto que se nutrirá de aspectos de carácter interdisciplinar, puesto que se emplea el uso de diferentes fuentes de conocimiento de tal forma, que el proceso de la valoración permita establecer una serie de premisas lo suficientemente válidas, para que puedan establecerse consideraciones que permitan una esperanza de creación de nuevas salidas al interior del procedimiento penal (Hernández et al., 2014).

En consecuencia, el cumplimiento de los objetivos se pretende desarrollar a través de un análisis documental que permita establecer el concepto de valoración probatoria del testimonio, de las situaciones de complejidad del testimonio de los menores de catorce años víctimas del

delito de acto sexual, con el fin de establecer un camino que permita demarcar el proceso investigativo (Galeano, 2009).

Sin embargo, dentro del desarrollo metodológico es necesario abordar la posibilidad de establecer un punto de complementariedad con la investigación cuantitativa, siendo necesario usar diferentes tabulaciones estadísticas, para determinar el espectro social a trabajar, e incluso obtener información suficiente, para focalizar y profundizar el problema planteado (Galeano, 2009); es por esto que dentro del planteamiento metodológico es posible determinar que se está ante una investigación de carácter mixto dada la necesidad de triangular, contextualizar y consolidar la información obtenida, esto con el fin de lograr un mayor entendimiento del fenómeno objeto de estudio (Hernández et al., 2014).

#### 2. Valoración del Testimonio Como Medio Probatorio

Para hablar de valoración probatoria se hace necesario partir de la noción de prueba, que se define desde su concepto más básico como la "razón, instrumento o argumento" (Real Academia Española, s.f., párr. 2), usado para demostrar la veracidad o falsedad de algo. Sin embargo, dicho concepto ha sido tratado por distintos académicos que han señalado numerosas acepciones frente la naturaleza de la prueba. La prueba ha pasado de ser considerada como un sinónimo de ensayo, dentro del plano experimental de la verificación de los fenómenos que acaecen cotidianamente, a ser objeto de confrontación de situaciones o hechos para dilucidar de ellos determinada consecuencia. Así mismo se ha consolidado la prueba como sinónimo de actividad, orientado este concepto a la demostración o acreditación de algo (Peláez, 2009).

De otra parte, se ha afirmado que la prueba tiene una intervención en el marco humano, dada su relación fundamental con los hechos, aserción que es ampliamente aceptada, toda vez que la prueba permite inferir la ocurrencia de los hechos lo que en discurso de Carnelutti (2005) es considerado como la facultad de retroceder al pasado con el fin de reconstruir el hecho histórico. En complemento de lo anterior, la prueba fue definida en otras palabras como la actividad que puede generar el conocimiento requerido para que el operador judicial pueda establecer los hechos fácticos (Parra, 2014).

Ahora bien, en otras visiones procesales la prueba ha sido considerada como la que juega el papel esencial de dinamizar y concretar el derecho en sí mismo, que parte de una construcción argumentativa de hipótesis y consecuencia (Arenas, 2003). Es decir, independientemente de las diversas definiciones que se tienen del concepto de prueba, no puede desconocerse la homogeneidad que reflejan los tratadistas frente a las cualidades propias de la prueba, siendo la más sobresaliente la importancia de la prueba dentro del procedimiento jurídico, pues en gran

parte aportan la información y el conocimiento suficiente que requiere el operador judicial, para emitir sus diferentes fallos los cuales deben ser debidamente motivados y razonados respecto de cada uno de los planteamientos presentados por las partes (Alvarado, 1982).

No obstante, la simple definición de la prueba o incluso el establecimiento de sus cualidades, no son suficientes para ser aplicadas de una forma lo suficientemente lógica dentro del procedimiento penal, por lo cual, se hizo necesario tener una delimitación u organización de tal forma que pudiera clasificarse o materializarse la prueba efectivamente al interior de la actividad procesal. Es por esta razón que la prueba fue verbalizada en lo que hoy se conoce como los medios probatorios, que en resumidas cuentas son la definición de la clasificación y formalización de la prueba en sí misma a través e instrumentos que suministran el conocimiento de los hechos (Parra, 2007).

Al respecto, Rivera (2011) ha definido la prueba como aquella situación de carácter racional, que permite determinar de una forma argumentativa la posibilidad de demostrar un hecho o un fenómeno, es decir, se permite hablar del concepto de evidencia y de verificación, lo que conlleva indiscutiblemente al medio probatorio; por ende, tal y como puede expresarse, los medios de prueba resultan ser piezas indispensables dentro del fin procesal (Legis, 2017), afirmación que ha sido reafirmada por Gorphé (2004) quien indicó dada su versatilidad podrían ser utilizados en diferentes situaciones e incluso para ampliar el conocimiento del caso, no obstante, dicha versatilidad fue limitada dentro del ámbito procesal, pues los medios probatorios se consideraron como la constitución propia de la prueba dentro del proceso, concepto que marca una diferencia puntual con el proceso de creación probatoria o las llamadas fuentes de la prueba (Parra, 2003).

Ahora, es importante aclarar que, ante las diversas fuentes de prueba, se hace evidente que existan diferentes medios probatorios, al respecto debe indicarse que se han desarrollado múltiples discusiones relacionadas con los medios de conocimiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29626, 2008). Entonces, pese a la generación de diversos parámetros que han establecido una teoría hegemónica sobre la actividad probatoria para este caso se atenderá esencialmente al planteamiento de los medios probatorios (Parra, 2007).

Entonces, es importante indicar que se han definido los medios probatorios en dos sentidos, uno en el que se encuentra su labor informadora, y otro como su utilidad para la ilustración del juez (Borja, 2000), así mismo, dogmáticamente se han establecido diferencias con el concepto de prueba propiamente dicho, puesto que los medios probatorios han sido considerados como las herramientas que usan las partes para demostrar su teoría frente al juicio que se adelanta (Devis, 1981) que no obstante, sin importar su finalidad pueden establecerse como medios probatorios los siguientes: La confesión, el juramento, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y finalmente los indicios (Parra, 2007).

Es importante indicar, que cada uno de estos medios probatorios requiere un análisis particular dentro del proceso, por lo cual atendiendo la naturaleza de la presente investigación y cumpliendo con los objetivos inicialmente propuestos únicamente se analizará lo relacionado con el testimonio y su influencia en el conocimiento que este medio probatorio le brinda al juez, pues como se indicó el procedimiento es el desarrollo de la práctica probatoria (Carrara, 1971), es decir, este medio probatorio debe cumplir con el *thema* a probar dentro del juicio oral (Arenas, 2003).

Para sumergirse en el testimonio, necesariamente debe partirse de su definición, pues este análisis permite establecer las primeras premisas relacionadas con la naturaleza con el que fue

concebido dentro del ámbito procesal. Es por esto que en una visión inicial debe establecerse que testigo viene de la palabra latina *testibus*, cuyo concepto es dar fe, o de testando que quiere decir narrar o referir (Parra, 2007); entonces, el testimonio se puede entender como aquel medio de carácter probatorio que se encuentra encabezado por un tercero que tuvo contacto directo con los hechos objeto de aclaración permitiéndole establecer un relato sobre los mismos (Peláez, 2009).

En otras palabras, el testimonio puede definirse como aquella serie de hechos que una persona conoció, los cuales pondrá en conocimiento de la justicia con el fin de aclararlos consecuentemente (Arenas & Valdés, 2006), así mismo, el testimonio fue definido como aquel medio de prueba que es materialmente un relato del conocimiento que tiene una persona sobre un hecho (Parra, 2007), o en un concepto más completo se puede considerar como los ojos de la justicia que refieren información sobre un dato específico (Gorphé, 2004), en otras, concepciones también se entiende el testimonio como un acto procesal en donde una persona le informa al juez sobre ciertos hechos (Devis, 2017).

Abordado el ámbito conceptual del testimonio es importante resaltar la importancia de este medio probatorio dentro del ámbito procesal que ha generado diversas posturas teóricas procesalmente hablando, tal y como lo hace Peláez (2009), en su texto citando palabras de Gorphé (2004) "los testigos son como los ojos y los oídos de la justicia" (p. 99) puesto que como en el presente caso han generado una máxima carga probatoria del testimonio frente a otros medios probatorios, pues en criterio del tratadista, el testimonio es la visión retrasmitida de lo sucedido.

No obstante, dicha postura es discutida por Carnelutti (2005) a tal punto que la rebate como un mal necesario que prácticamente se desarrolla como una prueba con muy poco grado de

confiabilidad, la cual es maleable a las intenciones particulares de los testigos, postura que fue apoyada por Velásquez (1958) quien aparte de señalarlo como un mal, plantea la necesidad de limitación de la prueba testimonial en si misma presentada. Es decir, dichas concepciones inmediatamente generan una discusión de carácter epistemológico respecto de este medio de prueba, atendiendo su naturaleza, producción y práctica, inicia con un debate relacionado con la efectividad dentro del ámbito procesal.

Entonces, en su valoración el testimonio no puede aceptarse de la misma manera que su producción, la cual es realmente sencilla. Y es que si bien, este medio probatorio debe ser tomado desde todos los puntos técnicos posibles, no se puede desconocer que naturalmente el ser humano se compone de una naturaleza que le impulsa a mentir o a suplir sus intereses personales (González, 2010), de tal forma que siempre el fallador se encuentre obligado a realizar una valoración exhaustiva, de lo dicho por el testimoniante.

Dicha discusión incluso puede verse reflejada en un aparte bíblico, puesto que durante su reinado el rey Salomón (juez y parte en dicha sociedad), se ve en la obligación de proferir una sentencia dentro de un juicio que resulta bastante interesante desde el punto de vista probatorio, pues precisamente los únicos medios probatorios presentados son los dos testimonios de las mujeres culpándose mutuamente de matar a su bebe y cambiar su hijo por el fallecido. En este tipo de caso el fallador no acudió a circunstancias de carácter esotérico o apeló únicamente al dicho de las testigos, sino que realizó precisamente una valoración de la credibilidad de cada uno de los testimonios de las mujeres, e incluso evaluó el dicho testimonial, con una pregunta que corroboraría la posición de lo que realmente había sucedido (Reina Valera, 1960).

Entonces, el ejemplo anterior lleva a afirmar que los testimonios deben ser valorados de una forma minuciosa, con el fin de establecer realmente los hechos y las verdaderas intenciones de lo que se pretende probar, es allí donde el funcionario judicial encuentra el grado de mayor dificultad. Es por ello que para hablar del proceso de valoración testimonial, es importante mencionar cuáles son los elementos constitutivos del testimonio, los cuales parten desde la persona, el hecho y el momento testimonial, o los determinados como una serie de métodos subdivididos: En el proceso del conocimiento, proceso de la memoria, proceso de veracidad del testigo y finalmente un proceso de valoración crítica (Arenas, 2003), los cuales a su vez se subdividen en elementos de capacidad, limitaciones físicas, psicológicas, intereses personales e incluso valoraciones de carácter temporal.

Obsérvese cómo la Figura 1, permite obtener la primera visión de los elementos del testimonio desde un punto de vista direccionado a su valoración por parte del operador judicial:

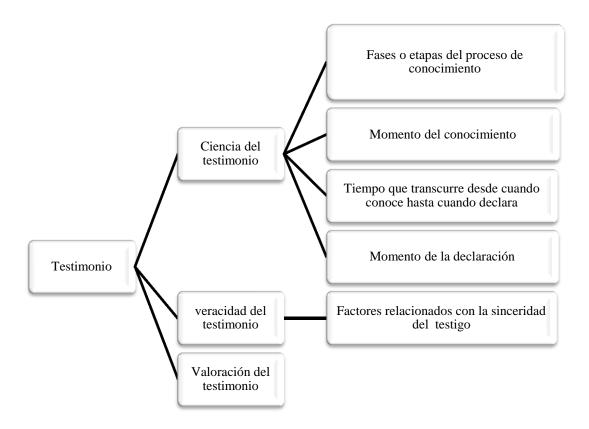
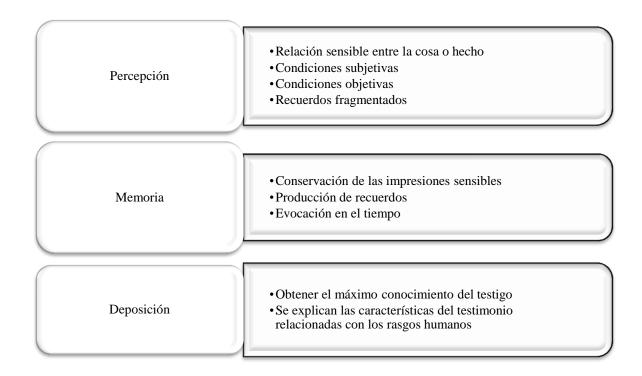


Figura 1. Organigrama Global del Testimonio y sus Elementos.

Fuente: Elaboración propia a partir de Arenas (2003).

También se presentan otras visiones en torno a los elementos del testimonio las cuales se centran más en el fundamento psicológico, ya que su fin es determinar si el desarrollo de este medio probatorio se ha propuesto de una forma correcta, dado que muchos de los operadores judiciales deben ejemplificar mentalmente, qué fue lo que vivió el testigo. Es por ello que se encuentran elementos como: La percepción, la memoria y la deposición (Gorphé, 2004) en la Figura 2, se definen de forma práctica, por lo cual, puede establecerse su injerencia dentro del procedimiento:



**Figura 2.** Descripción Elementos del Testimonio desde el punto de Vista Psicológico Fuente: Elaboración propia a partir de Gorphé (2004).

Una vez establecidos los elementos del testimonio desde diferentes puntos de vista teóricos y prácticos, es propicio, constituir la existencia de diferentes clases de testigos, pues si bien, podría pensarse que al definirse el testigo como el sujeto (A) que observó el hecho (B), no debería hablarse de clases.

Sin embargo, dicha afirmación, está totalmente alejada de la realidad, pues de acuerdo con diferentes tratadistas encontramos diferentes clases de testigos: "a) El llamado testimonio de oídas o testimonio de tercero que fuere analizado por el profesor Devis (2017), en el sentido de que debe limitarse a los hechos en sí analizado la clasificación relacionada con b) El testigo técnico, entendido como aquel que se relaciona con los hechos y que posee conocimientos específicos o particulares del tema que se está probando (Parra, 2007), o los denominados c)

Testigos singulares d) Los testigos los falsos o mitómanos, e) Testigos expertos y d) Testigos

especiales" (González & Guzmán, 2017, p. 63), es decir, cuando se habla del testimonio no puede reducirse su complejidad, puesto que incluso desde el planteamiento natural del testimoniante, se determinará el curso de su valor probatorio dentro del juicio.

Y es que una vez determinados los fundamentos conceptuales y clasificatorios del testimonio, resulta procedente abordar el principio de valoración probatoria, el cual desde su base más sencilla puede definirse como la actividad intelectual que el operador judicial realiza respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio presentado, en palabras de Talavera (2009) la valoración consiste en una evaluación de cada una de las afirmaciones para determinar si pueden aceptarse como verdaderas o no.

Este concepto no sólo se encuentra definido en el artículo 404 de la ley procesal penal colombiana (Congreso de la República, Ley 906, 2004), sino que también ha sido ampliado en el entendido de señalarlo como un conjunto armónico con las reglas de la sana crítica, lógica, la ciencia, sentido común y la experiencia (Parra, 2014). Dicho procedimiento de valoración y/o apreciación resulta ser tan fundamental, que incluso desde las civilizaciones antiguas como la romana concebían la valoración como la herramienta para determinar la validez del testimonio. No obstante, en su momento se tomaba como importante la figura del testigo y sus calidades dentro del marco social, pues su ubicación en la escala social determinaría la validez de su declaración ante los operadores de justicia romana (Mommsen, 1976).

Sin embargo, dicha valoración probatoria sufrió un cambio conceptual irradiado desde la revolución francesa, a través de una declaración de la voluntad y no propiamente de una convicción oportuna de conocimiento (Montero, 2008), esto da cabida al concepto de íntima convicción, el cual se resolvía así en dos postulados: a) La valoración de la prueba no consiste en

un ejercicio de la razón, sino en una declaración de voluntad, y b) Esa declaración no tiene que ser motivada (Montero, 2008).

Es decir, la práctica de la valoración debe ser encuadrada dentro diversas reglas que le permitan al operador judicial cumplir con los requisitos necesarios de inferencia y lógica a través del sistema de valoración probatorio escogido o aceptado (Talavera, 2009) y es que precisamente, dicho ejercicio de valoración se ha catalogado como una actividad extenuante y compleja, toda vez que busca resolver el proceso en sí mismo a través de una deducción lógica que resulte lo suficientemente aceptada para considerarse como verdad. En palabras de Nieva (2010) se definiría como la consideración que hace el juez de los materiales que se presentan con la intención de demostrar los hechos derivados del proceso.

Continuando con el análisis y la necesidad de crear sistemas de valoración, en su texto Nieva (2010) realiza un recorrido conceptual citando preceptos de Dohring frente a los indicios, a Greger y su razonamiento de la probabilidad y verdad, a Taruffo y sus nociones que conllevaron a una confusión de los operadores judiciales respecto de los conceptos de verosimilitud y probabilidad. Todo esto con el fin de pasar a las teorías, que nacen eminentemente de ciencias filosóficas y científicas las cuales si bien se apartan de la concepción jurídica y en nada evalúan la prueba, permiten establecer la descripción del error y la mentira, para llegar a un juicio más garantista (Nieva, 2010).

Esta concepción que se contrapone con los principios de libre convicción del juez respecto del medio probatorio y como su posible cuestionabilidad puede llegar incluso a una absolución (Ferrajoli, 1989) y discute aún más con el sistema de tarifa legal, el cual le tiene su valor probatorio descrito en la ley (Parra, 2007).

Dicha concepción permite necesariamente plantearse el conflicto relacionado con el tema de la verdad, pues en realidad es lo que se encuentra buscando el juez como operador judicial, incluso cuando entiende que en muchos casos ese grado no es posible conseguirlo. Es por esto que necesariamente el operador judicial se ve inmerso dentro del complejo análisis y búsqueda de las herramientas que le permitan crear un camino para llegar a resolver el caso analizado, sobrepasando incluso el concepto de la mentira valorada como esa creencia del saber sobre algo, la cual puede presentar diversos rostros que pueden llegar a confundir al operador judicial (Pérez, 1996).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos de valoración de las pruebas testimoniales pueden establecerse los relacionados inicialmente con: a) la aptitud de testigo pues de ellos se puede desprender si este presenta el grado de madurez requerida para declarar, posteriormente se habla de su b) ineptitud que es lo relacionado con sus deterioros físicos, adicional lo desarrollado con, c) inhabilidades de ese testigo, como defectos físicos que impiden el proceso sensorial, así como también las limitaciones comportamentales (Arenas, 2003), en dichos aspectos también se han descrito aspectos como las alucinaciones en los testigos, las invenciones, las confabulaciones, las falsas interpretaciones del sujeto, las conclusiones erradas e incluso las ilusiones (Gorphé, 2004), en otras posturas, la valoración inicial del testimonio debe basarse por la información que los testigos pueden suministrar (Peláez & Mora, 2020).

Entonces, frente a los sistemas procesales de valoración del testimonio en nuestro país se han desarrollado el sistema de libre convicción el cual se encuentra limitado a la libre conciencia del juzgador, sin algún tipo de ejercicio argumentativo, también se desarrolló el sistema de la tarifa legal, el cual deviene directamente del valor probatorio que la ley le otorga a un medio probatorio (Corte Constitucional, Sentencia C-202, 2005), y que si bien le permite a las partes

saber el valor de las prueba, también limita la actividad probatoria del juez (Parra, 2007) y el sistema de Sana Crítica el cual se requiere una fundamentación en las reglas de la lógica, ciencia y experiencia (Sánchez & Castro, 2019).

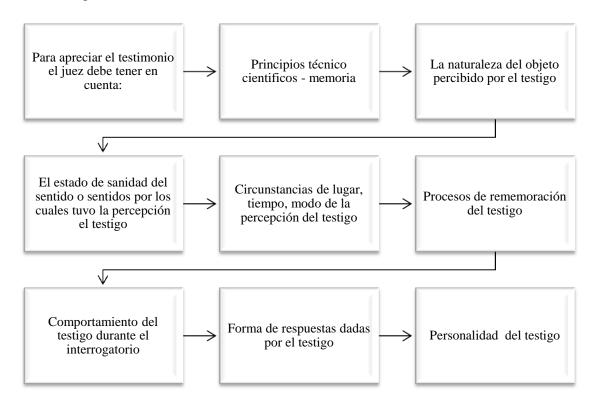
Es decir el sistema procesal de la sana crítica, expone necesariamente la necesidad de que el operador judicial realice un análisis profundo y global de los hechos (Peláez, 2009), así mismo, la jurisprudencia ha indicado que este sistema procesal permite el análisis global de cada una de las pruebas, atendiendo especialmente a los puntos de motivación y de soporte de cada prueba, esto con el fin de que se puedan inferir parámetros lógicos y válidos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SCP -29374, 2008), adicionalmente se ha indicado que con este sistema el operador judicial debe realizar el método de constatación de los medios probatorios, con las situaciones de tiempo, modo y lugar (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 21068, 2005).

Aunado lo anterior, este sistema se encuentra compuesto los principios de la lógica los cuales se definen como esa descripción del pensamiento encargada de definir los métodos y principios (Peláez & Mora, 2020), también se encuentran los principios de la ciencia que equivalen a los conocimientos obtenidos de procedimientos de carácter racional o técnico propio de las ciencias, así mismo, se evidencian las llamadas máximas de la experiencia las cuales han presentado un amplio análisis toda vez que su naturaleza busca adecuar siempre el mismo resultado para una acción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 22667-2019, 2019).

Es por ello que en la valoración testimonial, se hace necesario corroborar diversos aspectos relacionados con la credibilidad de lo narrado, puesto que en aplicación al sistema de la sana crítica debe establecerse la inexistencia de móviles tendientes a afectar al procesado, la

realidad de los hechos narrados es decir que permitan la confirmación de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, visibilidad y finalmente la capacidad de permanencia en lo relatado, es decir, que no existan contradicciones que resten credibilidad del testimonio (Nieva, 2010).

Entonces en aras de armonizar el procedimiento penal con los principios y sistemas probatorios aquí analizados, la legislación procesal penal en su artículo 404 (Congreso de la República, 2004), estableció una serie de reglas para apreciar el testimonio, esto con el fin de presentar una serie bases mínimas que debe atender el operador judicial. En la Figura 3 se observan dichas reglas:



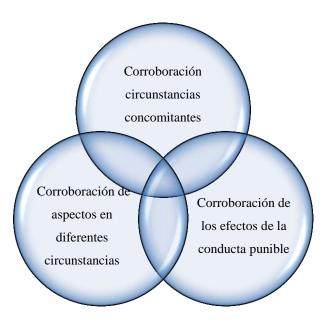
**Figura 3.** Reglas de Apreciación del Testimonio Legislación Procesal Penal Fuente: Elaboración propia a partir del Código de Procedimiento Penal, artículo 404.

Estos fundamentos legales contemplados en Colombia permiten estimar la complejidad del medio probatorio objeto de análisis, por cuanto el testimonio presenta diversas circunstancias que en muchas ocasiones no pueden considerarse, pues el productor directo de este medio es el

ser humano. Por ello, este medio probatorio conlleva al fallador judicial a preguntarse sobre situaciones relacionadas con los testigos que se contradicen, testigos condenados, testigos renuentes incluso con los que se encuentran dentro de cada una de las excepciones contempladas respecto del deber de declarar testimonio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2667, 2019), requiriendo a un estudio realmente profundo del juez respecto de este medio probatorio.

Esta carga no sólo obra en cabeza del juez, porque es claro que por mandato constitucional, es la Fiscalía es la encargada de adelantar el proceso de acusación y de soportar su teoría del caso (Asamblea Nacional Constituyente, 1991); es por ello, que el fiscal dentro de cualquier proceso de carácter penal al momento de presentar sus elementos materiales de prueba no sólo debe cumplir con los presupuestos previos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, sino que durante la práctica del testimonio debe evaluar de forma clara la calidad del testigo, el deber que tiene de declarar (Congreso de la República, Código de Procedimiento Penal, Ley 906, 2004), las excepciones consanguíneas del mencionado deber (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art. 33) y las excepciones profesionales del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) (Congreso de la República, Ley 906, 2004).

Adicionalmente, el fiscal debe realizar un ejercicio respecto del concepto de utilidad testimonial, pues durante su preparación debe determinar el grado de conocimiento frente al hecho que pretende probar, es por ello que en la figura 4, se pueden contemplar una serie de pautas que deben atenderse por parte de la Fiscalía desde las etapas previas hasta la presentación del juicio oral:



**Figura 4.** Pautas de la fiscalía para evaluar la utilidad de un testimonio.

Nota: Elaboración propia a partir de Bedoya (2008).

Es por lo anterior que dichas pautas resultan ser fundamentales, incluso desde la obtención de actos preparatorios dentro del juicio oral, debido a que depende de las habilidades que el delegado fiscal tenga para que el testimonio pueda proporcionar la mayor cantidad de conocimiento dentro del juicio oral (Bedoya, 2008). Misma labor cumple la defensa, cuyo papel no sólo debe cumplir con las solicitudes probatorias, sino que también es necesario que plantee todos los aspectos relacionados con el debate del conocimiento del testigo propiamente dicho (USAID, Defensoría del Pueblo, 2017).

Y esta función probatoria debe atenderse, por cuanto el operador judicial parte de la presunción consistente en que el medio probatorio respectivo fue decretado bajo la premisa de que cumple con los parámetros de la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, en el medio constituye el reflejo de la prueba (Arenas, 2003), o en otras palabras se superó el argumento que establece la relación lógica, entre el instrumento y el hecho a probar (Devis, 2017), se debe velar porque ese testigo cumpla con esa carga ilustrativa con la que fue expuesto dentro de la

audiencia probatoria, siendo las partes o intervinientes como el Ministerio Público las que deben velar por realizar los ejercicios de complementariedad requeridos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 5911, 2015).

Y es que si bien en concepción de Carnelutti (2005), el testimonio en muchas ocasiones resulta ser una representación falaz de la verdad, pues ni siquiera los testigos que creen tener la verdad tienen pleno conocimiento de lo que realmente vieron tienen la comprensión de la realidad (Carnelutti, 2005), lo que se propone lograr a través de los diferentes mecanismos de valoración probatoria, es el establecer factores mucho más completos que permitan solventar la existencia de duda, especialmente dentro del procedimiento penal (Parra, 2007).

Es por ello que resulta de vital importancia, conocer y atender todas las variables que ofrece este medio probatorio, puesto que, atendiendo la naturaleza del procedimiento y el engranaje de las partes dentro del mismo, no podría hablarse de valoración sin la correcta ejecución del deber ser. Es decir, las teorías quedan en nada, cuando en la práctica un operador judicial no tiene elementos suficientes para valorar, el ente acusador no cuenta con elementos probatorios para presentar o la defensa se queda sin argumentos para rebatir. Es por esto que el debido ejercicio probatorio, debe ser satisfecho para que la valoración pueda dar cumplimiento a la exigencia propia del procedimiento penal, de tal forma que puedan reducirse los terribles errores judiciales, que afectan no sólo la imagen de la administración, sino que inciden directamente en los derechos fundamentales de las partes involucradas dentro del procedimiento penal.

# 3. Principales Situaciones que se Presentan en el Testimonio de Menores Víctimas de Delitos Actos Sexuales en Colombia

Los niños deben vivir en un mundo de caramelo, de vainilla y chocolate, bajo el cielo tapizado de algodón y azúcar, los niños deben soñar, reír y cantar. Los adultos debemos garantizarles que todas estas maravillas sean ciertas, de lo contrario, la historia y los niños jamás lo perdonarán (Mejía, 2009, p. 54).

Para iniciar con este acápite necesariamente debe partirse de una mirada a la realidad que se viene presentando respecto de los menores de catorce años en Colombia, pues tal y como menciona el profesor Mejía (2009) es dramática, especialmente en el aspecto de violencia sexual. Y es que habría de pensarse que al tratarse de aspectos relacionados con sujetos de especial protección constitucional e incluso cuya protección se ha reglamentado a través de diversos instrumentos internacionales (ONU, Convención sobre los derechos del niño, 1989), los niños (entiéndase como niño aquel menor que no se ha desarrollado plenamente), se encuentran cada vez más a situaciones deplorables no sólo en su entorno social, cultural, sino que tristemente también en su entorno familiar (Mejía, 2009).

Así, este espacio preliminar resulta oportuno para realizar un proceso de redefinición frente a los valores e importancia respecto de los niños, pues existe la responsabilidad de crear próximas generaciones mucho más loables y fuertes. Sin embargo, contrariamente los hogares y los núcleos se han convertido en los principales verdugos de la infancia. Ahora, con el fin de abrir este análisis es importante observar lo señalado en la Tabla 1, en la cual se refieren las cifras presentadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en su *Boletín Estadístico Mensual* de diciembre de 2020:

**Tabla 1.** Lesiones no fatales según ciclo vital y contexto Colombia, año 2020 (enero a diciembre).

Ciclo vital	Violencia interpersonal	Violencia intrafamiliar	Lesiones en eventos de transporte	Exámenes médico legales por presunto delito sexual	Lesiones accidentales	Total
Primera infancia (00 a 05)	197	997	205	2.453	116	3.968
Infancia (06 a 11)	304	1.495	284	5.366	98	7.547
Adolescencia (12 a 17)	4.433	3.195	571	7.540	109	15.848
Juventud (18 a 28)	22.284	15.947	4.721	1.819	349	45.120

Nota: Esta tabla muestra el reporte de Violencia de los menores durante el 2020. Elaboración apropia a partir de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Boletín estadístico mensual. Centro de Referencia Nacional sobre Violencia-CRNV. Diciembre (2020, p. 7).

De la Tabla 1, puede determinarse de forma clara, cada una de las cifras que se vienen presentando frente al reporte de violencia de los menores de edad, especialmente en exámenes sexológicos puesto que en edades tempranas se realizaron "7.819" exámenes sexológicos(Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2020, p. 7) por presunto abuso sexual, cifra que no puede ser ignorada dentro de este trabajo de investigación. Sin embargo, con el fin de entender la variación y el contexto de violencia del menor, el Instituto presentó cómo en el ámbito incluso de Violencia Intrafamiliar los menores protagonizan cifras bastante altas respecto a las otras posibles víctimas de violencia. En la Tabla 2, se describe esto de la siguiente manera:

**Tabla 2.** Violencia intrafamiliar según contexto y sexo Colombia, comparativo 2019 y 2020 (enero – diciembre).

Contexto de violencia	2019		2020			
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra	4.017	4.449	8.466	2.391	2.678	5.069
NNA						
Violencia contra el adulto	1.056	1.134	2.190	709	787	1.496
mayor						
Violencia de pareja	6.764	40.760	47.524	4.089	26.462	30.551
Violencia entre otros familiares	5.311	9.818	15.129	3.589	6.472	10.061
Total	17.148	56.161	73.309	10.778	36.399	47.177

Nota. Esta tabla presenta la situación de reporte de casos de Violencia contra niños y la variación de reporte durante los años 2019 y 2020. Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Boletín estadístico mensual, 2020, p. 10.

Ahora, en datos presentados en el 2020 por el Observatorio de Bienestar de la niñez del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) se indicó que entre el período 2012 y 2019 del reporte de menores que ingresaron al sistema de protección por violencia sexual fue del 54% es decir 76,881 casos reportados, adicional a ello el 92% de los registros fue en área rural, en dicho análisis también se estableció que las principales víctimas son niñas con un 85% y niños un 15%, mientras que el ciclo de vida más afectado fue el de adolescentes con un 50%, mientras que para la niñez se presentó un 34% y la primera infancia un 15% (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2020, p. 1).

Por su parte en el Informe Final de Gestión de la Fiscalía General de la Nación para el 2020, este órgano indicó cuál ha sido el porcentaje de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) indicando que para el período 2019-2020 se presentó una tasa de homicidios de "28.243" (p. 12) víctimas y en violencia intrafamiliar un reporte de "13.385"

(p. 12) víctimas, así mismo se determinó una disminución en el reporte de delitos sexuales del 32.04% y de violencia intrafamiliar de "30.74%" (p. 12).

Los anteriores datos a todas luces reflejan una triste realidad, que no es del todo clara, pues muchas de las situaciones que se presentan respecto de los menores víctimas ni siquiera llegan a ser objeto de análisis por parte de los funcionarios judiciales (Volnovich, 2006). Y es que las cifras ocultas dentro de los datos estadísticos no permiten realizar una observación concreta sobre la realidad que atraviesan los NNA, es por ello que resulta importante combatir este tipo de situaciones que de alguna manera generan rangos de impunidad frente a los derechos de los menores (Observatorio Niñez y Adolescencia, 2017).

Así mismo, se encuentran diferentes cifras en el ingreso y trámite del delito actos sexuales con menor de catorce años dentro del sistema procesal penal, por ejemplo a través del *Sistema de Gestión de Estadísticas* de la Fiscalía General de la Nación pueden observarse los siguientes datos sobre el ingreso de procesos relacionados con el delito de actos sexuales a nivel nacional para los años 2019, 2020 y 2021:

**Tabla 3.** Ingresos al sistema de la fiscalía por el delito contemplado en el Artículo 209 del C.P.

Modo Ingreso	2019	2020	2021
Denuncia	55.7%	42.5%	41%
Actos Urgentes	30.9%	44.5%	9%
De oficio	11.64%	11%	47.5%
Número definitivo	14.490	13.932	6.462
de ingresos			

Fuente: Elaboración propia, a partir de la página de estadísticas de la Fiscalía que busca ejemplificar el número de ingresos de procesos relacionados con dicha conducta penal. (Fiscalía General de la Nación, 2021).

Por su parte, dichas cifras presentan una variación en el ingreso de gestión presentado por el *Observatorio del Delito* de la Policía Nacional, respecto de delitos sexuales con menores y adolescentes en los años 2019, 2020 y con una discriminación delictiva especial para los delitos del artículo 209 en el 2021:

**Tabla 4.** Ingresos señalados en el Observatorito de la Policía Nacional para delitos sexuales con menores y a partir del 2021 para el delito contemplado en el artículo 209 del C.P.

Ingreso	2019	2020	2021
Delitos sexuales	26.727	18.3642	8.720
menores y			
adolescentes			
Artículo 209			3.941

Fuente: Elaboración propia, a partir del Observatorio de la Policía Nacional que busca ejemplificar el número de ingresos de procesos relacionados con dicha conducta penal (Policía Nacional, 2020).

Ahora, en el reporte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dicha cifra también presenta una variación respecto del ingreso de delitos sexuales, puesto que según su reporte, para el año "2019 se presentaron 22.613" (Alianza por la Niñez Colombiana, 2021, párr. 10) casos de reportes de presunta violencia sexual, es decir 62 casos por día, mientras que para el "2020 se reportaron 15.359" (párr. 10) casos es decir, 42 casos por día. Luego en el 2021

se ha indicado que hasta el mes de abril se llevaban 6.346 exámenes medico legales sexuales practicados a menores de edad (Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2021).

Entonces, al observar la variación estadística en delitos sexuales, es pertinente afirmar que realmente se presenta desconocimiento y falta de articulación de las entidades estatales que permita un trabajo conjunto para atender de una mejor forma a los menores víctimas.

Así mismo, en lo atinente al decurso procesal relacionado con el artículo 209 del Código Penal dentro del proceso penal acusatorio, en el sistema de la fiscalía para el año 2019 se determinó lo siguiente:

Tabla 5. Etapa procesal de las denuncias según el delito contemplado en el Artículo 209 del C.P

Etapa procesal	2019
Indagación	11.859
Investigación	138
Juicio	2.109
Ejecución de Penas	375

Fuente: Elaboración propia, a partir de estadísticas de la Fiscalía que busca ejemplificar el movimiento de los procesos para el año 2019 (Fiscalía General de la Nación, 2021).

Dicho plano estadístico plantea un interrogante propio del problema de investigación, y es que precisamente en la etapa de juicio oral se evidencia una acumulación de procesos bastante notable, que llega en su mínima medida a etapa de ejecución de penas. Ahora, para demostrar el plano comparativo, es pertinente analizar lo presentado por la rama judicial respecto del 2019, empezando por el reporte de ingresos y egresos ante los jueces de conocimiento:

**Tabla 6.** Ingreso Gestión Penal respecto del delito contemplado en el Artículo 209 del C.P para el 2019.

Ingresos efectivos 6.048
Salidas efectivas 12.838

Fuente: Elaboración propia a partir de Estadísticas judiciales de la Rama Judicial (2019).

Ahora, las audiencias preliminares relacionadas con el delito contemplado en el artículo 209 del Código Penal, especialmente la imposición de medida de aseguramiento cuya admisión contiene el grado de inferencia razonable importante dentro del procedimiento penal, se reporta:

**Tabla 7.** Audiencias preliminares 2019 en el Artículo 209 del C.P.

Audiencia	2019	
Imputación	5.254	
Legalización de	2.259	
captura		
Medida de	2.508	
aseguramiento		
Ordenes de captura	2.678	

Fuente: Elaboración propia, a partir de Estadísticas judiciales de la Rama Judicial (2019).

Es decir, se puede inferir que en argumentación de audiencias preliminares, no se evidencia carencia de elementos constitutivos de inferencia razonable que permitan imponer una medida de aseguramiento dentro de este tipo de conductas típicas, es decir, el proceso penal parte con suficientes elementos materiales probatorios. Frente a los resultados veamos lo expuesto por la Rama Judicial:

Tabla 8. Resultados procesos 2019 en el Artículo 209 del C.P

Total Condenados Juicio oral	835
Total condenados con preacuerdo	361
Total condenados con allanamiento a cargos	204
Total absueltos	405

Nota: Aquí se busca ejemplificar el punto de resultados procesales. Fuente: Elaboración propia, a partir de la Rama Judicial (2019).

Dichos resultados, contrastan con los presentados por el INPEC frente al registro de condenados para el 2019, situación que resulta relevante para resaltar la diferenciación estadística que se presenta en este tipo de delitos:

Tabla 9. Delitos Nacional Modalidad Delictiva Intramural 2019 en el Artículo 209 del C.P.

Hombres Condenados	5.245
Mujeres condenadas	64
Hombres sindicados	2.981
Mujeres sindicadas	24

Nota: Aquí se busca ejemplificar las diferencias entre los reportes de condenas relacionadas con el artículo 209 del Código Penal. Fuente: Elaboración propia a partir de INPEC (2019).

Entonces una vez realizado este ejercicio, es pertinente indicar que el contexto colombiano sobre la situación que actualmente presentan los NNA no resulta ser muy alentadora y funda los estamentos de este trabajo de investigación, pues permite cuestionar cuáles son las posibles deficiencias en la justicia, la sociedad y la inoperancia estatal por temor a revictimizar a los menores (Cafferata & Arocena, 2001). Sin embargo, el panorama resulta ser igual de

desalentador en otro tipo de discusiones académicas relacionadas con los falsos diagnósticos o testimonios por parte de los menores, que en muchas ocasiones han conllevado a cometer garrafales errores judiciales (Rodríguez, 2006).

Y es que esta problemática refleja el sentido este proyecto ya que estas situaciones establecen el marco de los problemas en torno a la valoración probatoria del testimonio, los cuales surgen de la propia concepción del proceso penal, en palabras del profesor Zaffaroni (2006) es una representación del autoritarismo, que en muchas ocasiones se ve carente del verdadero poder de las penas puesto que es discriminatorio de los seres humanos. Sin embargo, antes de abordar el problema aquí planteado, necesariamente deben establecerse una serie de bases conceptuales que permitan establecer la naturaleza del tipo penal aquí analizado, el cual se encuentra contemplado en el artículo 209 del Código Penal, bajo el nombre de actos sexuales con menor de 14 años (Congreso de la República, 2000).

Entonces los actos sexuales, han de entenderse como todo lo que no representa un acceso, es decir, se parte de una premisa negativa consistente en la generación de diferentes conductas que tengan idoneidad en la activación de la libido, tales conductas pueden verse relacionadas con los tocamientos en zonas erógenas en algunas ocasiones. (Bermeo Torres, Castro Castro, & Castro, 2018). Igualmente se han definido como una forma de placer sexual diferente al coito en sí mismo (Mejía-Rodríguez et al., 2015). Por su parte la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal, también se pronunció respecto de la naturaleza de dicha conducta indicando que esta se encuentra relacionada específicamente con el fin lúbrico de la acción y como el actor no sólo descarga su tensión sexual, sino que también busca esa creación de libido en su víctima a través de la estimulación de alguna zona erógena (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 30305, 2008), también el *National Center for Child Abuse and Neglect* de los Estados

Unidos, definió los actos sexuales como ese fenómeno a través del cual un adulto instrumentaliza a un menor, para que a través de diferentes conductas pueda tener una gratificación sexual (Rodríguez, 2006).

De igual manera, los actos pueden entenderse como ese tipo de conductas que conllevan al menor a realizar procesos de sexualización que sobrepasan su entendimiento, es decir, se expone al menor a situaciones de carácter sexual que no llega a comprender (Rodríguez, 2006), es por ello que el legislador respecto a esta conducta determinó adecuarla dentro del bien jurídicamente tutelado la libertad, integridad y formación sexual, pues lo que se busca amparar es que la persona sea la única que pueda determinar de una forma libre y sin algún tipo de presión cuándo, cómo y con quién puede desarrollar su libertad sexual (Universidad Externado de Colombia, 2003).

Ahora, si bien es cierto han sido múltiples las definiciones que se han presentado frente a la tipificación y valoración del acto sexual, no puede, omitirse el hecho consistente en que el primer conflicto al que se va a enfrentar el juzgador, es determinar si los hechos presentados por el ente fiscal realmente se adecuan al tipo penal de acto sexual. Es decir, en muchas ocasiones se hace necesario que el operador realice un ejercicio de depuración frente a otras conductas de carácter sexual, tales como el exhibicionismo, el uso de tecnologías para fines sexuales, el acceso carnal, el *sexting* e incluso la injuria por vía de hecho (Bermeo Torres, Castro Castro, & Castro, 2018), de esta última situación, se hace necesario mencionar el análisis realizado por el tribunal penal respecto de la diferenciación con el acto sexual, esto frente al caso del ciudadano que toco los glúteos de una mujer en una vía pública (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 25743, 2006).

Ahora bien, en muchas ocasiones se evidencian confusiones sobre este tipo de conductas por parte del ente acusador e incluso la defensa tampoco hace claridad frente a lo sucedido, es por ello, que se hace necesario conocer y establecer, las verdaderas características rectoras de este tipo penal, puesto que las mismas determinarán el decurso procesal propiamente dicho. En cuanto a la descripción del sujeto activo del tipo penal, no puede presentarse una concepción particular pues el agresor puede ser cualquiera, no obstante, si puede desarrollarse una especialidad fundamental respecto de la ejecución de este tipo de delitos, ya que los mismos se desarrollan bajo un ambiente de intimidad que permite incluso hablar de algún tipo de violencia psicológica o de manipulación en el menor para que no pueda hacer la revelación de los hechos de carácter libidinoso que viene padeciendo (Buenahora et al., 2010).

Sin embargo, se expone que principalmente el agresor es una persona que generalmente se encuentra relacionada de algún modo con la víctima y la familia, es decir, puede verse implicado el padrastro, padre, hermanos, abuelos, tío, cuyos perfiles psicológicos derivan de situaciones de maltrato, inmadurez e incluso alcoholismo (Rodríguez, 2006), no obstante, dicha afirmación no puede considerarse como única verdad, por cuanto puede ser algún adulto a cargo del menor, allegado, maestros, conocidos o inclusos personas desconocidas (UNICEF, 2018).

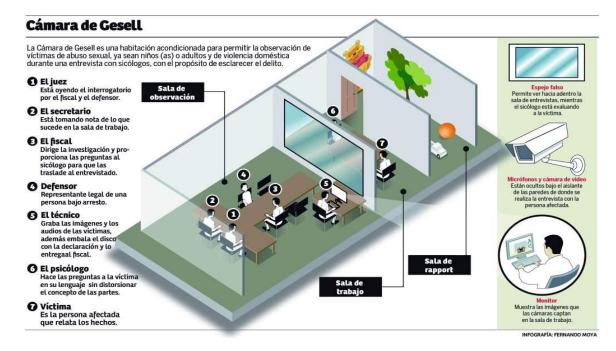
En este punto descriptivo también es importante hablar de la madre de la presunta víctima que en muchas ocasiones se refiere como la persona a la que el menor revela la situación que viene padeciendo, no obstante, es claro que también puede considerarse como un sujeto activo pero por omisión (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 14547, 2016), toda vez, que en algunos casos permite el abuso del menor, por diferentes circunstancias o simplemente abandona el hecho relacionado con su cuidado (Rodríguez, 2006). Estas situaciones de

acomodación relacionadas con el abuso, son en reflejo de aspectos sociales dramáticos que afectan la individualidad y desarrollo de los menores (Volnovich, 2006).

Ahora, en cuanto al sujeto pasivo de dicha conducta punible, se parte del concepto de menor de catorce años, el cual de acuerdo con el Código de la infancia y adolescencia puede ser un niño o un adolescente (Congreso de la República, 2006). Definición que ha jugado diferentes papeles dentro de las sociedades y su importancia ha surgido desde el ser reflejo de deidades, objeto de matrimonios prematuros, considerados propiedad, objetos permeables de maldad, belleza, nueva visión objeto de libertad entre otros. No obstante, dichas consideraciones fueron rebatidas incluso después de la segunda guerra mundial a través de lo considerado en la convención de los derechos de los niños que definió el concepto como aquel que es menor de dieciocho años (Maravall, 2019), axioma que ha sido modificado y considerado, con el fin de elevarlos desde el punto de vista del interes superior que tienen dentro de nuestra sociedad (Corte Constitucional, Sentencia T-468, 2018).

Así las cosas, una vez analizada la descripción del tipo penal, es pertinente adentrarse en el fundamento del trabajo aquí desarrollado y es lo relacionado con el testimonio del menor víctima de catorce años en una audiencia de juicio oral y el respectivo análisis de cada una de las circunstancias que lo revisten, las cuales son el objeto central de la discusión de este planteamiento de investigación. Por ello, se parte desde el aspecto propiamente procesal la práctica del testimonio menor víctima, siendo necesario afirmar que se está ante una prueba decretada luego de una sustentación de pertinencia por parte de la parte interesada de presentarla dentro del juicio oral, es decir, el operador judicial cuenta con una visión parcial frente a los hechos directamente relacionados con la conducta del delictiva (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 948-51882, 2018).

Posteriormente la presentación del testimonio del menor debe contar con una situación especial, relacionada con que la toma del mismo se realizará a través de una Cámara Gesell, tal y como se encuentra en la ilustración 1, la cual ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como una herramienta de la psicología que permite la recepción del testimonio de los menores y que consiste en un espacio adaptado en el cual el psicólogo le trasmite al menor las preguntas de las partes (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27478, 2007).



**Ilustración 1.** Ejemplo de los componentes de una Cámara Gesell.

Nota: Esta ilustración tiene como fin ejemplificar los componentes de una Cámara Gesell. Fuente: Tomado de El Heraldo (2015, párr. 1).

Esta Ilustración 1 permite ejemplificar la complejidad que presenta este testimonio, puesto que el país y la justicia colombiana han tenido incluso que adaptarse a los diferentes lineamientos que se han adoptado por cuenta de organismos internacionales respecto de las prácticas judiciales en donde se encuentren involucrados menores (UNODC & UNICEF, 2010). De igual forma, se tiene en cuenta que durante la práctica del testimonio se encontrará presente

tanto el defensor de familia y el respectivo profesional de psicología, quien será el encargado de transmitir de los interrogantes planteados por las partes (Congreso de la República, Ley 1098, 2006), situación que se complica un poco más máxime cuando la ley procesal colombiana es clara al establecer que a los menores de 12 años no se les tomará testimonio (Congreso de la República, Ley 906, 2004).

En cuanto al punto de los interrogatorios ha de indicarse que las preguntas se hacen a través de psicólogos, los cuales deberán indicarle al menor de una forma comprensible la intención de las partes procesales respecto de la corroboración de sus teorías del caso, tornándose incluso un poco más compleja la descripción de los hechos, máxime cuando debe atenderse los nervios del menor, el tipo de preguntas que realizarán y los procesos de rememoración (Rojas, 2011). De manera posterior y una vez superada la práctica probatoria, el operador judicial se ve enfrentado al proceso de valoración del testimonio del menor de catorce años, el cual cuenta con diversas aristas pues son muchas las opiniones que se presentan frente a aspectos de capacidad, credibilidad e idoneidad de este testigo, separando incluso en bandos a los diferentes doctrinantes que han tratado este medio probatorio.

Al respecto, frente a la primera postura se parte de una concepción de Basttieli (1984) a partir de la cual el menor presenta una condición psicológica que permite establecer el hecho consistente en determinar que es mentira y verdad. Así mismo, dentro de este marco se ha planteado que, dado que el menor no ha sido sometido a conductas de índole sexual, no puede considerarse lo suficientemente capaz de inventar ese tipo de hechos (Gómez Guerra & Rodríguez González, 2015), pues incluso se hace referencia a que no puede considerarse al menor como una persona capaz de ofrecer un relato objetivo de los hechos que sucedieron (Juárez, 2004).

Ahora en lo que tiene que ver con la postura de algunos tratadistas que plantean el problema del testimonio del menor como un inductor de grandes errores de carácter judicial, se tiene que puede existir un gran riesgo de que el infante proceda a idealizar su dicho testimonial, entre otras cosas porque no cuenta con el entrenamiento suficiente para exponer los hechos, es confuso, disperso e incluso presenta limitaciones en el conocimiento (Arenas, 2003), consideración anterior que incluso fue apelada por otros tratadistas que consideran que el testimonio de los niños es aceptado en prácticamente todas las legislaciones y que su valor debe apreciarse bajo el arbitrio del juez (Parra, 2007).

No obstante, dicha posición ha sido discutida en otros ámbitos del pensamiento pues incluso Freud (1908), describe no sólo el conocimiento sexual que puede presentar el menor desde su condición de nacimiento, sino también dicho conocimiento desde su desestimación y falta de diferenciación de un hecho real y la fantasía, postura que ha sido desarrollada por Manzanero (2001), quien incluso va mucho más allá planteando la necesidad de realizar la valoración del testimonio de los menores desde el campo psicológico, pues necesariamente la valoración testimonial inicia determinando el funcionamiento de la memoria humana, y del desarrollo del lenguaje que pueda establecerse en el dicho del menor víctima, (Alonso Quecuty, 1999), lo que conllevaría necesariamente a la evaluación de la veracidad testimonial, frente a la coherencia del relato, fundamentación, reglas de realidad, entre otras (Manzanero, 2001).

En consecuencia, si bien podría pensarse que la determinación de la veracidad testimonial respecto de los menores podría resultar fácil de establecer para el operador judicial puesto que el mismo puede limitarse a la valoración del testimonio antes analizada, en la *praxis* se ha determinado que tanto jueces como abogados, han fallado al momento al evaluar la veracidad del testimonio de los menores (Masip & Garrido, 1998), y esto en muchas ocasiones, obedece al

desconocimiento de las diferentes circunstancias de carácter psicológico que se pueden presentar dentro de la valoración testimonial en lo que respecta a menores, por ejemplo el síndrome de alienación parental, cuyo concepto fue planteado en 1985 a través del cual se indicó que es un adoctrinamiento realizado por un padre en contra de otro (Ochoteco, 2017).

Así mismo, se ha considerado cómo un conflicto marital deriva en el uso del menor para que le sea infundada una animadversión respecto de uno de los padres, esto con el fin de lograr algún tipo de ventaja incluso respecto de aspectos de carácter patrimonial (Uribe, 2015), y si bien se ha indicado que tal determinación únicamente la puede identificar un profesional de la psicología, a través de la respectiva valoración (Bermeo et al., 2018), es necesario determinar que en muchas ocasiones pueden vislumbrarse algunos comportamientos que pueden llevar al operador judicial a determinar su existencia.

También es importante mencionar que este Síndrome de Alienación Parental necesariamente parte de un contexto familiar y las implicaciones del menor dentro del mismo, por ende, su generalidad se da dentro de una disputa de violencia de carácter psicológico en la cual uno de los padres pretende ejercer sobre el otro a través del uso de los menores, razón por la cual se ha indicado que el ejercicio de injurias sobre el padre alineado, desacreditación de este, odio injustificado, autonomía de pensamiento del menor, apoyo excesivo en el padre alineante, falta de culpa, odio a todo lo relacionado con el padre alineado (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2011).

Y si bien es cierto que dichas características han sido catalogadas como reveladoras, no puede desconocerse cómo en la práctica, su detección resulta ser mucho más compleja dado a que muchas de ellas pueden entenderse como derivadas de la conducta de la que presuntamente el menor fue víctima, generando precisamente una duda racional en el operador que tiene

conocimiento del tema, o simplemente se convierte en un argumento que puede soportar la decisión por parte de un operador que desconoce dichas circunstancias.

Al respecto de la implicación científica del síndrome la Corte Suprema de Justicia ha abordado este tema en diferentes pronunciamientos en la cual, incluso se tuvo que hacer un análisis de probabilidad respecto del informe presentado por el profesional de la psicología, conllevando incluso a determinar que su concepción y aceptación dentro del proceso penal no resulta ser de plano (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 1653, 2019), así mismo, en otro pronunciamiento se hace referencia a la sentencia que reconoció la existencia de este tipo de síndromes de carácter psicológico dentro de la práctica del testimonio de menores de catorce años (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 40455, 2013), pues incluso la Corte ha definido este tipo de conductas como un "lavado de cerebro" (p. 23) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 10597-45258, 2016).

Por su parte el síndrome de alienación parental ha sido considerado como uno de los problemas más significativos dentro de la práctica testimonial de los menores de catorce años. Sin embargo, son muchos más los síndromes que pueden alterar la declaración del menor dentro del juicio oral, por ejemplo, no puede dejar de desconocerse el relacionado con el síndrome del menor abusado, el cual se define como aquellas manifestaciones que tiene el infante cuando ha sido víctima de un tipo de violencia en sí misma, pues presenta los mismos sentimientos de reprensión descritos por diversos psicólogos como Síndrome del Niño Maltratado (SNM) (Rodríguez, 2006).

Sin embargo, el problema se presenta cuando estos síntomas son producto de su propia invención, por la implantación de la idea o incluso por las constantes valoraciones y entrevistas

de carácter psicológico a las que se ve sometido, pues incluso no puede negarse que las mismas de no ser practicadas de una forma idónea pueden implantar en el menor este tipo de realidades (Breglia, 2008). Similar circunstancia se revela respecto del síndrome de las falsas memorias, el cual consiste en la referencia de diversos recuerdos que realmente nunca sucedieron (Bermeo et al., 2018), al respecto se ha indicado que puede hablarse de diversas formas de falsos recuerdos, los considerados como espontáneos o los implantados. De acuerdo con lo anterior se ha indicado que son varias las causas que permiten la conformación de dichos recuerdos como es el tipo de información resguardada, como fueron memorizados, el momento de la creación y el proceso de evocación (Fundación Síndrome de Falsa Memoria, s.f.).

Conviene subrayar que en materia infantil se ha indicado que dichos recuerdos pueden ser incluso implantados dentro del tratamiento psicoterapéutico (Guzmán, s.f.), lo que hace aún más importante el papel del profesional en el abordaje del menor abusado. Entonces, de lo anterior es oportuno plantear que estos síndromes son bastante importantes dentro del proceso de valoración puesto que, durante la práctica testimonial, el menor puede cumplir con todas las características de la valoración e incluso puede estar seguro de la ocurrencia del hecho, sin embargo, es posible que dicho hecho no haya ocurrido realmente, o que el menor esté siendo influenciado por interés propio o de terceros para narrar dicho suceso; situación en la que las partes ni siquiera pudieron percatar al momento de la práctica del mismo.

Adicional a ello, también pueden verse reflejados otro tipo de síndromes como por el ejemplo el del menor abandonado y el reflejo de su temor a estas circunstancias, lo cual conlleva a que este en un acto de evitar la pérdida de un padre genere la creación de circunstancias traumáticas de tal forma que nunca sea abandonado, convirtiéndolo como una parte fundamental e importante dentro del círculo familiar (Bermeo et al., 2018).

Igualmente, dentro de dichas particularidades psicológicas también se evidencia el síndrome de acomodación el cual fue descrito por el Dr. Summit, consistente en presentar una descripción común respecto del comportamiento de los niños abusados, tales como el secreto, la impotencia, acorralamiento, reporte tardío y la retractación. Es importante aclarar de igual manera que este tipo de síndromes no pueden ser catalogados como patologías y mucho menos pueden ser usados como una presunción de que el menor ha sido abusado, es decir, puede desvirtuarse la premisa de que el síndrome de acomodación revela que el menor es víctima de abuso (Hoffmeister Torres, 2003).

Entonces, como puede observarse, la práctica del testimonio de los menores se da de una forma diferente por lo cual, son múltiples los factores que deben atenderse antes y durante el momento de valorar este medio probatorio, pues es notable que debe hacerse uso de la interdisciplinariedad, motivo por el cual, no puede desconocerse lo riesgoso que resultaría para el operador judicial basar sus decisiones sin el debido análisis de cada una, del testimonio del menor, incluso independientemente de la teoría de la defensa o del ente fiscal.

Es por ello, que en lo que se refiere a Colombia, el desarrollo relacionado con esta práctica testimonial ha tenido un debate bastante amplio en donde la Honorable Corte Suprema de Justicia, partió de un concepto taxativo respecto de la credibilidad absoluta del testimonio del menor, cuya demostración de error valorativo debía fundarse en leyes de la ciencia o la lógica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 11810, 2001), posteriormente mediante fallo del 2006, esa posición fue modulada puesto que resaltó la importancia de atender a los especialistas respecto de la capacidad de reconstrucción de los hechos por parte de los menores, haciendo necesario que no se desconozca su importancia dentro del procedimiento penal pero a

la vez se proteja la integridad del menor afectado (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 23706, 2006).

El anterior pronunciamiento, marcó el camino para el desarrollo jurisprudencial que marcaría la creación de elementos valorativos del testimonio de los menores de catorce años, esto, según la perspectiva de la Corte Suprema de Justicia, y para ello inició con el desarrollo del principio de investigación integral, a través del cual se recalca la función del ente acusador.

Adicionalmente establece los principios valorativos del testimonio del menor a través de la sana crítica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 11810, 2001), conllevando incluso a plantear la necesidad de presentar medios probatorios que permitan complementar o en caso de la defensa el dicho del menor, tales como la prueba pericial; así mismo en este desarrollo jurisprudencial se reiteró la importancia de la toma testimonial bajo los lineamientos del Código de la infancia y adolescencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 38499, 2012).

En consecuencia, la necesidad de valorar el testimonio de las menores víctimas de delitos sexuales bajo los lineamientos de la sana crítica fue reiterada, sin embargo, no fue omitida del todo la tendencia respecto a considerar que la víctima de delitos sexuales adquiere un mayor grado de confiabilidad dada la atrocidad de los hechos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 40876, 2013). Así mismo, en pronunciamiento del mismo año el máximo tribunal penal desarrolló uno de los problemas que afectan el testimonio de menores de catorce años víctimas de delitos sexuales y es la falta de actividad probatoria de las autoridades a cargo, y la automatización de los procesos, que incluso impiden determinar si existió o no afectación a la integridad sexual del menor, pese incluso a contar con su testimonio dentro del juicio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 41136, 2013).

De igual forma, el máximo tribunal penal desarrolló lo relacionado al síndrome de alienación parental y la capacidad de los menores para mentir. En el caso objeto de análisis incluso determinó cómo el dicho de la menor no guardaba correlación con las demás pruebas aportadas dentro del proceso, e incluso se determinó la influencia de la madre dentro de los hechos, así mismo en ese aparte jurisprudencial fueron presentados parámetros de análisis respecto de la validez de los testimonios como: la espontaneidad, naturalidad, unidad de relato, consistencia, personalidad del menor, capacidad objetiva y subjetiva del testigo, relación sujeto y el objeto, ánimo de interés de daño y contexto probatorio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 40455, 2013).

Adicionalmente, en providencia del 2014 la Corte Suprema de Justicia, abordó lo relacionado con la prueba de referencia y la posibilidad de valorar tanto los dictámenes periciales como las entrevistas en video practicadas a la menor víctima, incluso desarrolló que dichos mecanismos pueden ser sometidos al principio de contradicción (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 8611-34131, 2014), así mismo, la Corte eleva un pronunciamiento respecto de su postura en torno a los criterios de valoración testimonial reiterando que a su juicio los criterios como el CBCA-SVA, no gozan de plena validez científica, por ende, no son de obligatorio cumplimiento para el operador judicial al momento de valorar el testimonio de los menores abusados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-5030, 2014).

Aunado lo anterior, en pronunciamiento del 2015 la Corte nuevamente abordó lo relacionado con la validez respecto de las valoraciones especializadas del testimonio de los menores, así mismo, determinó que pese a las equivocaciones que pueda presentar el menor durante su indicación testimonial, debe realizarse un análisis probatorio de forma conjunta (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4316-43262, 2015).

Igualmente, en pronunciamiento del mismo año la Corte Suprema abordó el problema relacionado con el silencio de los menores durante el testimonio en lo que respecta a la declaración de las presuntas conductas sexuales padecidas, determinando que si bien es claro que no se tiene una convicción frente a que dicha reacción pueda obedecer a los hechos padecidos, la sala consideró dar aplicación a lo relacionado con el principio de la estimación probatoria y la necesidad de valoración de los dictámenes periciales, testigos técnicos e incluso los demás testimonios, de tal forma que pueda superarse el grado de conocimiento dentro del juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7248-40478, 2015).

Aunado lo anterior, la Corte reiteró igualmente que el testimonio de los niños víctimas de abusos de carácter sexuales no puede ser desestimado por su mera capacidad, resaltando incluso que este tipo de testimonios deben ser valorados de forma minuciosa bajo el postulado de la sana crítica, sin afectar su prelación constitucional. En el mencionado caso la Corte reiteró la necesidad de que los operadores realicen una valoración completa de las pruebas obrantes del proceso, toda vez que su falta de valoración puede generar errores de valoración probatoria (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 9805-38716, 2015).

Igualmente se determinó por parte de la Corte, que el testimonio de los menores debe ser valorado bajo las reglas contenidas en los artículos 380 y 404 de la norma procesal penal, posición que fue radicalizada pues se planteó el hecho de que los niños no siempre dicen la verdad, estableciendo una serie de aspectos para corroborar la incriminación en este tipo de delitos, relacionados ya sea con aspectos psicológicos, cambios físicos, cambios sociales, comportamentales e incluso las reglas de la experiencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7326-486262, 2016).

En pronunciamiento del 2018, el máximo tribunal penal abordó el problema de la valoración probatoria de los menores víctimas de delitos sexuales, limitando la capacidad probatoria de los peritajes psicológicos y entrevistas, por cuanto es el juez quien debe realizar el examen de los testimonios, máxime cuando este tipo de elementos no son utilizados como elementos para demostrar validez testimonial, sino que los mismos han surgido como un mecanismo para evitar la revictimización de los menores, adicionalmente se reiteró la necesidad de valorar el testimonio de los menores en la especificidad de la conducta (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 1525-50958, 2018).

Posteriormente el Tribunal Penal, se pronunció sobre la eficacia probatoria de los relatos consignados en las valoraciones psicológicas de los menores, son consideradas como pruebas de referencia, en virtud a que se tratan de relatos obtenidos fuera del juicio oral, igualmente señaló lo mismo respecto de la práctica pericial destinando la importancia de la materialización del peritaje dentro del juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4179-47789, 2018).

Adicionalmente, en otro análisis de la Corte Suprema de Justicia se determinó el problema de la presunción de tarifa legal relacionado con el testimonio de los menores, indicando que el proceso penal establece diversos criterios de valoración tales como los técnicos, científicos los cuales se relacionan con aspectos de la memoria y naturaleza del objeto, también refieren las capacidades físicas y mentales del testigo, los procesos de rememoración y su comportamiento en el juicio oral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5290-44564, 2018).

En concordancia con lo anterior, para el 2019 la Corte Suprema continuó el debate del testimonio de los menores víctimas, abordándolo como la parte fundamental dentro de la

materialización del delito y el punto de responsabilidad, para ello inició el desglose conceptual de la corroboración periférica y la metodología analítica sobre la demostración de datos que hacen más cierto lo dicho por el menor, limitando nuevamente el punto de las intervenciones psicológicas las cuales son inoperantes cuando se desconoce el método, el soporte científico y el fin de las mismas, señalando que si bien brindan conocimientos frente al estado de la persona, el punto de veracidad debe ser determinado únicamente por el juez (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 108-51672, 2019).

Perspectiva anterior que, en pronunciamientos más recientes, se ha inclinado no sólo en la salvaguarda de los derechos de los menores frente a la revictimización, sino también en la apreciación probatoria basada en criterios de la sana crítica y la revisión conjunta de las pruebas (Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP 1721-49487, 2019). Así mismo, nuevamente se aborda el problema relacionado con la revictimización de los menores, dándole incluso al ente acusador diversas posibilidades para evitar la afectación tanto de la víctima y de del derecho de contradicción, pues en dicho pronunciamiento la Corte es clara al señalar que la fiscalía cuenta con la posibilidad de practicar el testimonio del menor como prueba anticipada, incorporar declaraciones como pruebas de referencia e incluso pese al testimonio del menor en juicio puede incorporarlas bajo referencia u optar el concepto de testimonio adjunto (Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5295, 2019).

Así mismo, la Corte abordó el problema relacionado con el contexto de los NNA víctimas de delitos sexuales, debido a que muchas veces, situaciones de ignorancia pueden generar incluso imprecisiones en las declaraciones testimoniales, las cuales no significan que necesariamente el menor está mintiendo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 859-56997, 2020). Frente a la valoración, la Corte ha reiterado su posición respeto de dar

aplicación a la sana crítica (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2197-49704, 2020), incluso ha establecido cómo la legislación no ha sentado diferenciación en apreciación probatoria respecto de los testimonios de adultos y menores; por ende no puede suprimirse el análisis crítico del testimonio (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2944-55663, 2020), así mismo, la corte reiteró su posición no sólo respecto del deber investigativo de la fiscalía, sino en la ampliación de las herramientas que se tienen del testimonio del menor, con el fin de que el mismo no sea revictimizado dentro del procedimiento penal (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4463-53151, 2020).

Aunado lo anterior, el Tribunal Penal nuevamente aborda el problema de la capacidad del testimonio, especialmente en menores de 12 años, aclarando nuevamente que no puede descartarse su testimonio por falta de capacidad, buscando que el declarante tenga la capacidad de exponer cuáles fueron los hechos que ocurrieron y lo que le consta, para que el juez sea quien realmente haga la valoración de lo sucedido (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4638-49066, 2020).

En consecuencia de lo anterior, se hace necesario determinar que la discusión en lo que respecta a la valoración de este medio probatorio no ha resultado pacífica, tal y como se indicó, son muchas las situaciones que se derivan de la valoración probatoria del testimonio del menor, no obstante, ha sido claro cómo la Corte Suprema de Justicia, ha tratado de fundar un principio de valoración respaldado en la sana critica, la lógica y la corroboración periférica. Este principio de corroboración se ha definido como la capacidad del operador para realizar una valoración global de todos los medios probatorios con el fin de estimar circunstancias que permitan hacer más creíble en este caso el testimonio de la presunta víctima.

Al respecto, ha sido extensa la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2709-50637, 2018) que poco a poco ha descrito cada uno de los puntos a través de los cuales el operador judicial debe realizar esa corroboración judicial entre ellos se pueden evidenciar:

- i. La inexistencia de razones para que mienta,
- ii. Daño psíquico causado por el ataque,
- iii. Estado anímico de la víctima,
- iv. Cambio comportamental de la víctima,
- v. Características de lugar de abuso,
- vi. Verificación de que la víctima y el abusador estuvieron solos,
- vii. Las razones por las cuales no fue percibido el abuso por otras personas y
- viii. La confirmación de diferentes hechos que surgieron alrededor del abuso (Peláez & Mora, 2018, p. 167).

Conforme lo anterior, no puede negarse el hecho consistente en que son diversas las circunstancias que deben tenerse en cuenta por parte del operador judicial en pro de salvaguardar los derechos de la presuntas víctimas, los procesados y los demás sujetos involucrados en este tipo de afectaciones, pues precisamente esas variaciones respecto de los hechos en las cuales incluso los mismos funcionarios se encuentran inmersos, son la representación de la problemática que enfrenta este medio probatorio, no obstante, también resulta claro que es mucho el desconocimiento que se presenta por parte de los intervinientes durante la producción, abducción, practica y posterior valoración dentro del juicio oral, hecho que justifica plenamente la intención de esta propuesta de investigación.

## 4. Garantías Constitucionales y Procesales en el Testimonio de Menores Víctimas de Delitos Actos Sexuales en Colombia

Para adentrarse en la discusión relacionada con las herramientas que tiene el operador judicial respecto del proceso del testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual con el fin de realizar su valoración, necesariamente debe partirse de la concepción de bien jurídico, entendido como el mínimo que requieren los miembros de una sociedad para desarrollarse, el cual debe reconocerse a través de su positivización en el ordenamiento jurídico en la sociedad. Al respecto es necesario aclarar que son muchas las posiciones dogmáticas que existen frente a su concepción ya sea en su aspecto objetivo y/o subjetivo, sin embargo, para este somero análisis la premisa anteriormente planteada funda el marco constitucional que quiere brindarse dentro de este trabajo, pues lo pretendido es plantear el hecho consistente en que la creación de ese concepto permite la sanción y penalización al quebrantamiento del mismo (Kierszenbaum, 2009), esta necesidad incluso fue planteada por Bustos (1999) como el inicio de la operación judicial, la cual debe girar entorno no sólo a su protección sino también a la sanción cuando este se vea afectado.

Ahora, en cuanto a la libertad sexual como bien jurídico ha de indicarse que la Corte Constitucional, en sus pronunciamientos ha indicado que la legislación ha presentado diversas variables respecto de su concepción, pues en principio se habló de la honestidad respecto del delito sexual, para luego evolucionar a la libertad sexual, que prácticamente es esa reacción a la moralidad que se presenta respecto de ese tipo de conductas, esto con el fin de llegar al bien protegido como el de la indemnidad sexual, en el sentido de amparar a los sujetos que no tienen la capacidad de disponer de su sexualidad (Corte Constitucional, Sentencia C-285, 1997).

Sin embargo, esta concepción primigenia no fue completa, motivo por el cual se tuvo que ampliar el concepto del bien jurídico tutelado, esto con el fin de que nuevas modalidades tuvieran la protección constitucional requerida, pues no debe olvidarse, que en este tipo de situaciones la evolución debe darse de una forma conjunta con el marco legislativo, es por ello, que para el presente caso se expandió el concepto a la libertad sexual, integridad sexual y formación sexual (Torres, 2006) es decir, se ampara el marco constitucional desde el punto de la libertad del ser frente al desarrollo de su sexualidad, el concepto de la misma y la posibilidad de desarrollarse en ese aspecto.

No obstante, cuando se tocan puntos constitucionales es necesario plantear algunos principios que se presentan dentro del marco internacional, mediante los cuales se ha estado buscando la protección de los menores de catorce años, que para el caso concreto son el sujeto pasivo dentro del tipo penal objeto de análisis.

En consonancia con lo anterior, es importante resaltar lo señalado en la *Convención sobre los derechos del niño* (ONU, 1989) respecto del principio de interés superior de los menores, el cual, establece como una obligación del Estado el asegurar el cuidado y protección de los niños y niñas cuando incluso los padres no pueden cumplir con dicha obligación. Así mismo, este principio se extendió a los métodos de justicia establecidos en materias que involucren a los menores de edad, tal y como fue señalado en las denominadas *Reglas de Brasilia* (Cumbre Judicial Iberoamérica, 2008), las cuales establecen la creación de salas adecuadas para evitar la revictimización de menores, la interacción de los profesionales con los menores a través de un lenguaje sencillo que eviten formalismos y/o revictimización.

Así mismo, se encuentran las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos (ONU, 2005), cuya finalidad es definir cuáles son las

obligaciones de los Estados para que el acceso a la justicia de los niños sea garantizado. Aunado a lo anterior, buscan establecer el cumplimiento de los principios de asistencia eficaz, protección, no revictimización entre otros, de tal forma que puedan ampararse los derechos de las víctimas.

Ahora en el ámbito regional, puede hacerse un análisis del caso Rosendo Cantú y otra Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), en el que si bien se abordan hechos relacionados con la afectación sexual de una mujer, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) expone de forma clara lo señalado en el artículo 19 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos* (OEA, 1969) frente a la posición de garante de mayor cuidado y de responsabilidad de los Estados frente a los menores, dada su posición de mayor interés. Dicha responsabilidad en el Estado colombiano se ve reflejada en la expedición de la Ley 1098 de 2006 (Congreso de la República, 2006) o Código de la Infancia y de la Adolescencia el cual busca integrar dichos tratados y convenios dentro de la operación judicial (ICBF, 2009).

Entonces, ha de indicarse que el operador judicial cuenta con dos preceptos de protección que debe tener en cuenta respecto de los menores víctimas del delito de acto sexual con menor de catorce años, pues parte no sólo de la protección del menor como sujeto pasivo que debe ser reparado dentro de la acción penal judicial activa, sino que también se debe proteger de su re victimización, siendo este último uno de los más complejos dentro de la función del juez, pues dentro del mismo sistema y/o procedimiento de atención dicha actuación puede incluso verse alterada, a tal punto que pueda modificar el testimonio.

Sin embargo, y con el fin de evitar ese proceso de re victimización dentro de la práctica procesal ha surgido esa posibilidad incluso de tratar el testimonio del menor como una prueba anticipada, o simplemente usar su entrevista forense inicial como un elemento probatorio con

carga argumentativa y probatoria suficiente para ser analizado dentro del juicio oral como directo, tras el cumplimiento de los preceptos de admisibilidad dentro del juicio oral, que de no cumplir con los mismos se consideraría una prueba de referencia (Subijana & Echeburúa, 2018).

No obstante, dicha herramienta no ha sido del todo aceptada en Colombia y es que si bien la normatividad penal considera las entrevistas como un medio para obtener los testimonios de las personas, refrescar memoria o incluso para rebatir aspectos de credibilidad (Congreso de la República, Ley 906, 2004), dichas entrevistas no cuentan con el grado de valoración suficiente para considerarse prueba autónoma, especialmente por la presunta vulneración al derecho a la defensa, toda vez que no existe interacción en la entrevista inicial realizada al menor, o en muchos de los casos, las entrevistas no cumplen con los objetivos argumentativos suficientes para probar, máxime cuando del análisis jurisprudencial antes realizado se puede evidenciar el llamado que hacen los entes jurisprudenciales para que las partes puedan realizar un mejor manejo de los elementos materiales probatorios de tal forma que puedan ser apropiadamente usados en el juicio oral (Corte Constitucional, Sentencia C-177, 2014).

De otro lado, las entrevistas, pueden plantearse como un buen método para evitar el sufrimiento reiterado por parte de la víctima, ya que estas herramientas necesariamente conllevan a la estructuración de los criterios de valoración, los cuales dentro de la discusión jurisprudencial no pueden ser contemplados como bases estructurales para definir si un menor miente o no, durante su declaración testimonial, pues su fin consiste en obtener la mayor información posible (UNICEF, 2013).

Entonces respecto de la creación de las entrevistas y dictámenes debe atenderse principalmente al hecho de que el profesional no debe involucrarse en el *factum* vivido por el menor, pues el fin es guiarse por cada uno de los protocolos que se tienen para generar una

pericia que permita reforzar el testimonio del infante, pues si bien el punto de este debate está la valoración del testimonio, no puede desconocerse que el uso de las entrevistas y dictámenes pueden ser utilizados por las partes para ya sea reforzar el dicho del infante, aclarar conceptos o incluso desvirtuar su dicho (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2010).

Son diversas las entrevistas forenses que se han desarrollado para abordar los delitos sexuales en donde son víctimas menores de catorce años, entre ellas se encuentra el protocolo "NICHD o en español Instituto Nacional para la Salud de la Infancia y el Desarrollo Humano" (UNICEF, 2013, p. 52), el cual plantea su desarrollo en 18 pasos desde la presentación del entrevistante, discusión sobre la verdad, construcción de los hechos, las partes del cuerpo, narración de hechos recientes, narración del hecho alegado, último incidente, preguntas aleatorias, preguntas abiertas y complementarias, otros antecedentes, aclaraciones, entre otros (UNICEF, 2013).

Ahora bien, en cuanto al punto de aplicabilidad y ventajas de esta entrevista, es importante señalar que la misma busca limitar al máximo el grado de subjetividad que puede tener el entrevistador, así como la supresión de elementos que sugestionen al menor, pues esta entrevista se basa en la realización de preguntas mucho más abiertas que le permitan al menor víctima expresar lo sucedido con mayor facilidad. En cuanto a su efectividad se ha indicado que en países como Estados Unidos, Israel y Reino Unido se ha corroborado su efectividad, a través de más de "40.000 evaluaciones y entrevistas que se han practicado" (Lamb et al., 2007, p. 1220), determinando gran verificación de probabilidad.

Así mismo, existe la entrevista cognitiva la cual data de 1984 y tiene como particularidad que puede ser utilizada en otro tipo de delitos, pues busca establecer un mayor campo de capacidad de recuerdo en los entrevistados, su autor Geiselman junto con el grupo de

investigación, determinó que para este tipo de entrevista deben atenderse elementos como la restauración mental del contexto, la capacidad de decirlo todo, recordar hechos en orden cronológico diferente, la posibilidad de cambiar de perspectiva por parte del entrevistado, la definición del tiempo y las conclusiones (Ibañez, 2008).

De otro lado, se cuenta con la entrevista Michigan o conocida paso a paso, o la actual *Child First* que inicia con una introducción, explicación de la verdad o mentira, práctica de la entrevista, transición, para finalizar con la exploración de detalles. Este protocolo está diseñado para establecer la dualidad tanto del procedimiento penal, como del tratamiento psicológico requerido por el menor, contando con etapas como la preparación, la introducción, las reglas, el momento de la narración abierta, la clarificación de los hechos y finalmente el cierre (State of Michigan, 2017).

Finalmente, se encuentra la entrevista forense practicada en Colombia la cual debe dar cumplimiento no sólo a la norma procesal penal que rige el aspecto de entrevista (Congreso de la República, Ley 906, 2004), sino que debe establecer las condiciones que el menor presenta en la situación y qué afectaciones muestra después del incidente para establecer condiciones de valoración (Corte Suprema de Justicia, Sentencia 33651, 2011). Y si bien, el profesional cuenta con la libertad de practicar la entrevista bajo la forma y método más apropiado no puede olvidarse que la ley procesal penal es clara al establecer lineamientos de legalidad que rigen la práctica de la misma, como la firma del consentimiento informado (Congreso de la República, Ley 1098, 2006) y la revisión del cuestionario por parte de un defensor de familia (Congreso de la República, Ley 1652, 2013), esto con el fin de reafirmar los derechos de los menores (Congreso de la República, Ley 906, 2004).

Concretamente frente a la entrevista en menores, la Corte Constitucional la definió como el punto importante dentro de la actividad investigativa de la fiscalía que requiere que la misma sea tomada por especialistas, en un ambiente relajado y con las condiciones lúdicas para que el menor no sea afectado, puesto que su interés debe primar (Corte Constitucional, Sentencia T-202, 2018), situación que ha sido reafirmada por el ente fiscal a través del protocolo de investigación de violencia sexual de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía General de la Nación, 2016).

Entonces, de acuerdo con los parámetros establecidos por los estamentos jurídicos respecto de la aplicación de dichas entrevistas, en Colombia uno de los protocolos de entrevista más utilizados es el RATAC o SATAC, herramienta que surgió en Estados Unidos con *Corner House ONG* (Bermeo et al., 2018), y que ha venido siendo aplicada en Colombia desde 2007. Su nombre se desprende de cada una de las fases del proceso de entrevista: "Simpatía, Anatomía, Tocamiento, Abuso y la etapa de Cierre" (ICITAP, Colombia, 2008, p. 85).

Este instrumento, si bien ha tenido discusiones por su capacidad de influencia no sólo en la utilización de muñecos anatómicos, e incluso la atribución del entrevistador en el dicho del menor, es la utilizada por los investigadores colombianos, los esquemas o fases de dicho protocolo en su teoría se explican en la Figura 5, de tal manera que pueda determinarse con mayor claridad el esquema de ejecución de este protocolo.

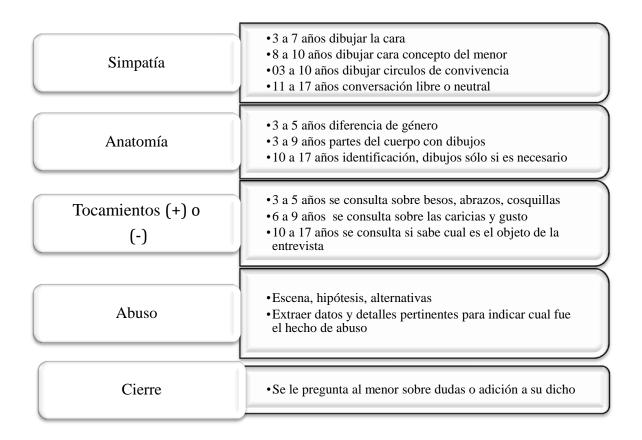


Figura 5. Fases del protocolo SATAC.

Fuente: Elaboración a partir de Bermeo et al. (2018, pp. 230-231).

Ahora, si bien es cierto que por parte de la Fiscalía se usa con mayor regularidad el protocolo antes mencionado, es importante señalar que no puede desconocerse el protocolo de abordaje a víctimas establecido por el Instituto de Medicina Legal, en el cual puede establecerse el punto de la anamnesis, o la narración fáctica en la que incluso se emplean dibujos o diagramas, así mismo se presentan cuestionamientos personales y posibles síntomas relacionados con el posible abuso (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2018).

Respecto de estos protocolos es importante señalar, que respecto de la validez dentro del sistema penal se han realizado diversas investigaciones en donde se ha determinado la falta de aplicación de los protocolos en debida forma por parte de los funcionarios. Por ejemplo, en una de las investigaciones se usaron 81 entrevistas forenses realizadas por la Policía Judicial (CTI

específicamente) por delitos sexuales en edades de 3 a 17 años, siendo 51 entrevistas de la ciudad de Bogotá, 8 en el Eje Cafetero, 8 en Cundinamarca y otras regiones. Respecto de la categorización sobre el procedimiento utilizado por los investigadores se determinó que de las 81 entrevistas, 33 casos fueron abordados bajo el protocolo SATAC, 4 bajo NICHD y 4 entrevistas cognitivas, adicionalmente se presentaron 8 casos sin protocolo específico (Gutierrez de Piñeres, 2017, p. 125).

Ahora, en cuanto al inicio de la entrevista se determinó que ninguno de los entrevistadores realizó mención del derecho a no declarar así como tampoco se indicó lo pertinente frente a la definición de la Camara Gesell, respecto de la empatía se estableció que ninguno reportó la propuesta del protocolo SATAC frente a los dibujos familiares, finalmente en la mencionada investigación se determinó que ninguna de las entrevistas analizadas se realizaron de acuerdo a algunos de los protocolos, se cometieron errores en la formulación de preguntas y no siguieron los lineamientos científicos (Gutierrez de Piñeres, 2017).

Luego, otro ejercicio investigativo que tenía como fin determinar los alcances de la evaluación forense en casos de abuso sexual en Colombia, cuya metodología tomó 53 expedientes de delito de abuso sexual infantil pero en etapa de juicio oral, que fueron sustentados en varias ciudades de Colombia, en cuanto a la de clasificación se determinó que 32 se materializaron bajo el protocolo SATAC, 11 bajo las guías del INML y 10 casos de la Asociación creemos en ti (Rodríguez et al., 2018, p. 135). Frente a los resultados se evidenció por parte de los investigadores que ninguno de los 53 expedientes cumplieron con los requisitos de la Ley 1098 de 2006, tampoco cumplieron con los métodos relacionado con el abordaje, determinación de las fases y los factores de credibilidad que permiten su sustentabilidad en juicio oral (Rodríguez et al., 2018, p. 135).

Ahora, si bien es cierto que este tipo de investigaciones han permitido la creación de manuales, conceptos y conclusiones, es preciso perfeccionar la toma de entrevistas psicológicas de tal forma que ampare los derechos fundamentales de las víctimas, se obtenga la mayor cantidad de información y la menor sugestionabilidad durante esa tarea (Echeburúa & Subijana, 2008). Tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, estas entrevistas pueden ser introducidas dentro del juicio oral y su valoración se consideraría en mayor proporción si las mismas cumplieran con los prepuestos requeridos podrían presentar una carga probatoria considerable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 934-52045, 2020), dentro de la práctica del juicio oral.

Otra de las herramientas que se presentan en la valoración de los testimonios, que le permiten a los funcionarios judiciales tener un grado de conocimiento mucho más amplio e interdisciplinar, es el manejo de los métodos indicadores de credibilidad, entre los cuales pueden señalarse: El análisis del comportamiento corporal, el cual puede determinar aspectos de duda, tensión o ansiedad, pues tal y como lo describen Bermeo et al. (2018) citando a Ekman a través de manifestaciones fisiológicas pueden determinarse inconsistencias en el relato.

Aunado lo anterior, puede evidenciarse el indicador lingüístico, que hace mención directa del relato realizado por el menor el cual deberá contener un nivel lógico, puesto que en este ítem es primordial analizar el manejo de los detalles y la reacción ante las diferentes preguntas de las partes. Por otro lado, también puede analizarse otro método de valoración como lo es la observación del comportamiento no verbal el cual es descrito por Bermeo et al. (2018) mediante la aplicación de diversos análisis: Entre ellos el Cinésico, el cual es descrito como las posiciones musculares no conscientes o intencionales. También se cuenta con el análisis de expresión facial

y la capacidad de información que recibe el emisor respecto del movimiento de los brazos, piernas, manos y pies.

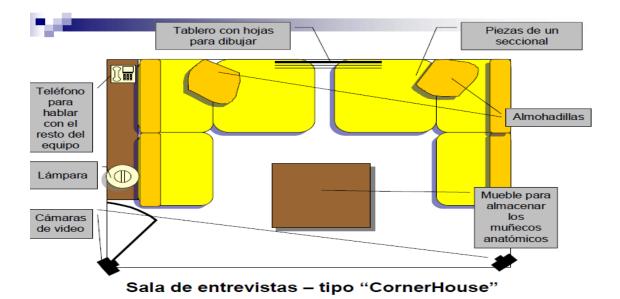
Del mismo modo, se cuenta con el análisis del paralenguaje, que se define como las cualidades de la voz, sonidos, su velocidad y su tono, los cuales pueden trasmitir diversos tipos de información (Bermeo et al., 2018), adicional se cuenta con el análisis de la prosodia, la transmisión de información a través de la entonación, la intensidad vocal, el análisis de la prosémica como lo es la cultura, el análisis de la oculésica, a través del cual pueden establecerse las actitudes interpersonales y con la fuerza de la mirada puede transmitirse información (Bermeo et al., 2018), dentro de este marco también se encuentra el análisis de cronémica, el riesgo de Brkaw y el error de Otelo al respecto diversos profesionales han creado diversas tablas de criterios de credibilidad.

No obstante, también dentro de la valoración se debe atender a las diferentes evaluaciones de carácter clínico, entre ellas la conocida AVD, que en palabras sencillas es el análisis de validez de declaración el cual consta de una verificación determinada de la información del hecho, la verificación del contenido de la entrevista, la validación de la información conglobante del caso y la integralidad de toda la información obtenida e incluso el análisis de contenido basado en criterios de lógica, engranaje espacial, nivel de especificidad, duda de su propio dicho o modificaciones de su relato y descripción del hecho atentatorio (Cañas & Camargo, 2006).

Entonces, podría indicarse que frente a esta herramienta no se ha realizado un estudio que permita su uso de forma constante en Colombia, toda vez que al no ser considerada como una prueba directa, se omite su valoración pese a que se trata del primer dicho del menor víctima dentro de la estructura del procedimiento penal, omitiéndose incluso la posibilidad de que el

operador pueda nutrir su conocimiento a través del uso del CBCA, de tal forma que se permita determinar cuáles fueron los aspectos generales de lo manifestado por el menor, las particularidades y puntos específicos y lo relacionado con la ofensa directamente (Garrido & Jaume, 2004).

Otra herramienta que debe considerarse dentro de la valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de abuso sexual e incluso debe ser objeto de análisis dentro de este estudio, es el uso de Cámara Gesell la cual por definición de la Corte Constitucional, puede establecerse como un lugar lo suficientemente acondicionado para que la entrevista forense sea grabada a través de medios audiovisuales (Corte Constitucional, Sentencia C-177, 2014), frente a su importancia se ha indicado que es fundamental toda vez que permite plasmar y preservar el testimonio con el fin de reducir el número de entrevistas realizadas al menor, adicionalmente en su reproducción pueden valorarse sus expresiones no verbales (Rodríguez, 2010). Es importante mencionar que este espacio debe ser lo suficientemente adecuado para la toma del testimonio del menor o incluso de la entrevista, como por ejemplo tal y como se presenta en la Ilustración 2, se pueden evidenciar los elementos requeridos para que pueda funcionar de forma efectiva en cualquiera de los dos escenarios.



**Ilustración 2.** Distribución básica de una Cámara Gesell.

Fuente: ICITAP (2008, p. 90).

Sobre el punto de caracterización de la cámara Gesell puede indicarse, que el fin primordial de esta herramienta es evitar la re-victimización de menores víctimas de delitos sexuales, puesto que lo que se pretende no es sólo obtener la verdad de lo sucedido, sino que evita una confrontación directa con el presunto agresor, sin que se afecten principios procesales como el de la inmediación y contradicción.

En lo relacionado con la evaluación de esta herramienta dentro de la práctica jurídica, es importante mencionar que se han desarrollado varias propuestas académicas respecto de la creación de manuales que mejoran su uso, llama la atención la propuesta investigativa a través de la cual se desarrolló un proceso de observación de la Cámara Gesell en los Juzgados de Bogotá, la cual determinó el cumplimiento del presupuesto espacial y de los medios tecnológicos, sin embargo, fue claro al establecer que no cumplen con las previsiones de protección de los NNA

por cuanto el menor escucha las objeciones y opiniones de las partes dentro del juicio oral (Rojas, 2011).

Visto que en Colombia la entrevista no es un elemento probatorio de valoración directa, se hace fundamental analizar la prueba pericial psicológica para menores víctimas del delito de acto sexual, cuya función se basa en la evaluación de los hechos a través de un punto de vista especializado o con conocimientos especiales del caso (Arenas, 2014), dicho medio probatorio de acuerdo con el artículo 422 de la norma procesal penal (Congreso de la República, 2004) debe estar soportado por una opinión pericial cuya técnica y metodología se encuentre bajo los aspectos técnicos científicos, es decir, que su teoría sea verificada, tenga críticas de la comunidad académica, tenga nivel de confiabilidad técnica y sea aceptada por la comunidad científica (Congreso de la República, 2004).

Ahora bien, cuando se habla de valoración psicológica al dicho del menor, necesariamente se habla de la aplicación de cada uno de los test psicológicos de los menores, los cuales se constituyen en la medición de las emociones, actitudes, intereses del menor y también de la personalidad, grados afectivos y proyección de su personalidad (Bermeo et al., 2018).

Dentro de dichos métodos se encuentra el practicado por Karen Machover, que es el Test de la figura humana que también es llevado a cabo en Colombia y cuenta con una duración aproximada de diez minutos; éste busca establecer impulsos, ansiedades y conflictos a través de un dibujo de la figura humana.

Adicional a este son muchos los test que pueden ser aplicados por los profesionales, puesto que tal y como se indicó, el fin es determinar esos aspectos de verdad o mentira dentro del testimonio (Bermeo et al., 2018), de acuerdo con la Guía de Pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, realizadas por el INML. Dicho fin en muchas ocasiones se ve enmarcado por

aspectos de patogenia pericial, la cual realmente consiste en la emisión de un diagnóstico erróneo que puede ser involuntario, pues el profesional asume como cierto algún hecho, altera la verdad, define con certeza algunos de los factores, situaciones que se presentan de forma constante por una mala técnica, por desconocimiento o cruzar los limites perito -terapeuta (Rodríguez, 2006).

Dichas situaciones han sido incluso analizadas en Colombia en donde la mayoría de estas pruebas periciales parten del uso de la evidencia demostrativa que ha sido recopilada, es decir, el análisis del perito parte de la Cámara Gesell, las entrevistas forenses y entrevistas colaterales forenses, por ende, si dichos elementos no cumplen con los requisitos mínimos de relevancia, metodológicos y de fiabilidad, la prueba pericial tendrá las mismas consecuencias y errores (Rodríguez et al., 2018).

Ahora bien, la discusión que se ha presentado sobre este medio probatorio en materia de menores víctimas, respecto del cual la Corte Suprema de Justicia determinó que para su decreto dentro del juicio oral deben establecerse los aspectos fácticos y técnicos específicos que tocara el perito, y además limitó el grado valorativo de los mismos, pues incluso estableció que la base de opinión pericial no puede ser tomada como una verdad apodíctica, toda vez que es el juez quien determinará a través de los métodos de valoración probatoria si se presenta materialidad y responsabilidad en la conducta endilgada (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2709, 2018), esto en pro de salvaguardar el derecho a la contradicción del procesado.

Si bien es cierto, las garantías o herramientas antes mencionadas han tenido incidencia directa dentro del testimonio de menores de 14 años víctimas del delito de acto sexual, no puede omitirse, el trabajo que ha venido adelantando el legislador respecto del tipo penal objeto de análisis, debido a que ante las demoras procesales el creador legislativo considero necesario establecer diversas reformas para que el juzgamiento de este tipo de delitos perdure evitando que

fenómenos como el de la prescripción no interrumpan la materialización del juicio, por lo cual es propicio mencionar las diferentes reformas legislativas que se han venido adelantando frente a este tipo de conductas entre ellas la Ley 2081 del 02 de marzo de 2021 (Congreso de la República, 2021), la cual modificó el inciso del artículo 83 del Código Penal (Ley 599 del 200), señalando que cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será imprescriptible (Congreso de la República, Ley 2081, 2021).

Entonces, al analizar la exposición de motivos del proyecto de ley se establece que la misma, parte de conceptos relacionados con la violencia sexual de menores, la prescripción como medio para adquirir o extinguir derechos y los datos alarmantes que se revisten respecto de las conductas atentatorias de la libertad sexual infantil los cuales fundaron la necesidad de blindar una posible impunidad del agresor por motivos del paso del tiempo, razón por la cual se consideró como un mecanismo idóneo para lograr una justicia y seguridad para nuestros infantes (Congreso de la República, Ley 2081, 2021).

Por otra parte, respecto de esta garantía legislativa ha de plantearse que si bien los términos de prescripción para este tipo de delitos trazaban un término de 20 años aproximadamente (Congreso de la República, Ley 599, 2000), no puede desconocerse que muchas acciones prescribían por efectos de la prescripción, sin embargo, al analizar el enfoque del proyecto y su ímpetu de tratar de garantizar una justicia e incluso la protección de menores infantes a través de la imprescriptibilidad, se ve bastante inoperante, puesto que el hecho de evitar la prescripción penal, no necesariamente implica la emisión de sentencias condenatorias sin errores judiciales y la exposición de datos reales sobre la afectación de los derechos de los menores, pues como tal y fuere mencionado por los profesionales se requiere la real articulación

de diferentes sectores intervinientes dentro de este tipo de procesos, tales como la educación y justicia (Volnovich, 2006).

En concordancia con lo anterior, otra de las polémicas herramientas, que ha venido promulgando el Gobierno Nacional es el proyecto de ley que fuere radicado en marzo de 2021, a través del cual se pretende reglamentar la prisión perpetua revisable y reformar el Código Penal, el Código de procedimiento Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, conocida como Ley Gilma Jiménez cuyos 26 artículos buscan establecer o reglamentar lo que se ha denominado una cadena perpetua revisable, que aplicaría situaciones de excepcionalidad, control automático y la revisión de la pena en un término no inferior a 25 años.

En cuanto al análisis de motivos de este proyecto el mismo necesariamente parte de establecer las condiciones estadísticas requeridas para contextualizar la violencia que se viene presentando en contra de los menores, adicionalmente hace mención del rango tanto constitucional e internacional que tienen los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial, y justifica su constitucionalidad con la necesidad de una revisión de la sentencia. (Congreso de la República, Proyecto de ley Gilma Jiménez, 2021).

Dicho proyecto se materializó el 06 de julio de 2021, a través de la ley 2098 (Congreso de la República, 2021), la cual modifica el artículo 31 del Código penal, y diversas normas procesales, tendientes a establecer en concepto gubernamental un mecanismo idóneo para enfrentar este tipo de delitos cometidos en contra de los NNA. Al respecto, y citando las palabras de Beccaria (1764) este tipo de actos representan precisamente las *falsas ideas de utilidad*, que realmente son el reflejo del populismo, cuando verdaderamente el derecho penal en aplicación a la sociedad debe ser de carácter mínimo y excepcional.

Entonces luego de analizar no sólo la complejidad del marco de prueba dentro de este tipo de delitos, los diferentes problemas que representa la valoración del testimonio del menor y las herramientas técnicas que se requieren para materializar el medio probatorio dentro del tipo penal que se está analizando, refleja no sólo el desconocimiento del Estado de la realidad que se viene presentando en Colombia frente a la manejo de estos delitos, puesto que ampliar la carga punitiva realmente no evita la problemática de este tipo de delitos.

Adicional a ello, no puede obviarse el desconocimiento de los derechos de las personas que están siendo procesadas, pues se hace evidente que no sólo la defensa se verá enfrentada a una gama de restricciones que deben tomarse en pro de la protección de los derechos fundamentales de los menores, si no que en muchas ocasiones los medios probatorios no cumplen con los preceptos de validez y confiabilidad requeridos para su trabajo dentro del juicio oral, falencias que no se hacen tan evidentes dentro de la práctica procesal.

Entonces, el siquiera plantear este tipo de propuestas para estos delitos que tienen un amplio debate probatorio, un conflicto constitucional, ya que la resolución de los casos que son considerados difíciles, en muchas ocasiones se encuentran dentro de las listas de errores judiciales; resultan ser un acto de irresponsabilidad política que se refugia en el derecho penal, para evitar la confrontación con las verdaderas necesidades de política criminal y manejo judicial que realmente se requieren (Tamarit, 2002).

#### **Conclusiones**

Para determinar los principales problemas que se presentan durante la valoración del testimonio de menores de catorce años víctimas del delito sexual en Colombia se han elaborado múltiples investigaciones y discusiones judiciales.

No obstante, el trabajo desarrollado expone la imposibilidad de realizar una determinación inflexible de la problemática, dado que sería limitar la evolución del testimonio de menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual en el sistema procesal, pues son diversas las variables que deben contemplarse para abordar la valoración de este medio probatorio.

Y es que el desarrollo problemático surge específicamente de la concepción del testimonio como medio de prueba, el cual parte con un grado de parcialidad aportado por el innegable sentir humano del testigo, la calificación del testimoniante y la determinación del grado de capacidad, las habilidades de las partes procesales en el ejercicio de presentar sus interrogatorios y la constante discusión sobre el método de valoración que debe aplicar el operador judicial, la cual se ha velado en un concepto amplio de la sana crítica.

Noción que en muchas veces resulta ser sólo una mención dentro de este tipo de situaciones, dado que el mismo operador judicial dentro del contexto práctico basa su decisión en la primera concepción que le ofrece la interacción con el testimoniante durante su presentación; toda vez, que la rigurosidad del trámite procesal no le permite la exploración y el análisis de situaciones mucho más complejas que pueden influir el juicio oral.

Es por ello que se demostró el desconocimiento de la realidad fáctica frente a este tipo penal, dado que los datos reflejados en los reportes pusieron bajo el reflector la disparidad que tienen las entidades estatales frente a la atención de este tipo de conductas, deficiencia que

denota en la carencia de una política criminal relacionada con el trato y restablecimiento de derechos del menor, toda vez que esta escasez de coherencia, enrostra que no se tiene un manejo claro en la atención de la presunta víctima y su ingreso al tratamiento procesal generando las llamadas cifras ocultas.

En efecto, el desbalance en la intervención de entidades al momento de la revelación del hecho, condicionan el manejo del testimonio del menor de catorce años y su valoración en el juicio oral, dado que quien aborda al menor debe cumplir con los conocimientos necesarios para no influir en su narración fáctica, situación que en muchas ocasiones precisamente no se satisface tal y como pudo enmarcarse en la presente actividad académica.

Por ende, al tratarse de una cadena de hechos, estas primeras acciones definirán la forma en que se desarrollará la entrevista del NNA a través de la Cámara Gesell, el manejo de un método de abordaje válido, unificado y sujeto al cumplimiento de los pasos establecidos en los estudios psicológicos requeridos para no afectar derechos de menores e incluso reflejaran la participación de la defensa del procesado dentro de la causa penal.

Por esto, se hace necesario volver a contemplar con un alto grado de ponderación las llamadas pruebas de referencia dentro del proceso con el fin de establecer mayores y menores grados de credibilidad, de tal forma que su uso se convierta en una constante para determinar si un testigo no dice la verdad o se encuentra parcializado.

Es decir, este simple conocimiento previo le permitiría a las partes y al mismo operador conocer de antemano las diferentes situaciones psicológicas que condicionan aspectos de capacidad y credibilidad del testigo en el juicio oral, de tal forma que pueda disminuir el grado de errores judiciales en este tipo de delitos.

Lo anterior podría considerarse como una variable válida por el operador. Sin embargo, se corroboró que plantear posiciones radicales sobre la apreciación y exploración del testimonio de los menores de catorce años víctimas del delito de acto sexual, no es un componente realmente efectivo, tal y como puede analizarse con la pasada sobrevaloración y ahora la mínima apreciación de otros medios probatorios que de alguna forma u otra influyen en el testimonio del menor, es decir, el uso del peritaje psicológico y los diferentes test de credibilidad que han sido planteados no sólo en pro de los derechos de los menores víctimas, sino también en la defensa del procesado.

Con esto se quiere determinar, que el juez debe enfrentarse a diversos panoramas que afectan la valoración del testimonio de los menores, refiriéndose así la congestión judicial, la inoperancia en la evolución de las audiencias que necesariamente afectan los grados de rememorización de las víctimas, el posible desconocimiento en las técnicas de abordaje de NNA, la carencia de técnicas de interrogatorio por parte de las partes que no permiten la amplitud en la exposición del factum objeto de análisis.

Es por ello, que el operador judicial debe hacer uso de todas las herramientas procesales y de conocimiento posibles, para fallar este tipo de casos complejos, debido a que las situaciones de complejidad no han sido realmente aliviadas por las herramientas constitucionales y procesales existentes, dado que aspectos como la mora procesal justifican reformas a la justicia penal enmarcadas en contextos políticos, que no contemplan aspectos básicos como la carencia de herramientas tecnológicas, procesales, metodológicas y profesionales.

Y es que si bien, este tipo de situaciones han influenciado la aplicación inminente de la máxima intervención del derecho penal dentro de la sociedad e incluso han permitido la creación de tipos penales eximidos de la sanción temporal de la prescripción o sugieren la cadena

perpetua, no pueden contemplarse como salidas acertadas para el establecimiento de una justicia basada en la resocialización y tratamiento penitenciario recayendo en la vulneración de garantías fundamentales.

Entonces ante la inminente variación del derecho penal y su aplicación en la sociedad, siempre surgirán diferentes obstáculos que conllevaran a los operadores judiciales a que amplíen su visión más allá de las estructuras dogmáticas y procesales adquiridas, de tal forma que a motu propio permitan desarrollar métodos de valoración interdisciplinarios realmente efectivos, incluso si la actividad de las partes no responde a las exigencias de un proceso penal con tendencia acusatoria, de tal forma que tanto la víctima y el victimario puedan ser vinculados a un proceso judicial mucho más eficaz, humano y acorde con la realidad social obrante y cambiante.

#### **Perspectivas**

- 1. Es necesaria la creación de una ruta de atención clara, coherente y efectiva por parte de las entidades involucradas en la atención de menores víctimas de delitos sexuales, de tal forma que puedan salvaguardarse los principios de justicia y reparación para cada una de los actores del proceso penal, apoyándose en cada una de las investigaciones, modelos y perspectivas académicas que se han presentado.
- 2. Se debe proyectar una mayor coincidencia en el reporte de datos relacionados con el tipo penal en mención, de tal forma que se pueda conocer de una forma real la situación fenomenológica y social que se presenta respecto del tipo penal, permitiendo la creación de una política criminal y procesal adecuada que reduzca la existencia de cifras ocultas.
- 3. Se espera que el operador judicial realice una valoración apropiada del testimonio del menor de catorce años víctima del delito de acto sexual, para que los errores judiciales respecto de este tipo de casos complejos disminuyan, dando cumplimiento a los conceptos de recta impartición de justicia, tanto para el sujeto activo como el pasivo involucrado en el proceso penal.

Enseñé mi obra de arte a las personas mayores y les pregunte si mi dibujo les daba miedo. ¿Por qué habría de asustar un sombrero? —me respondieron. Mi dibujo no representaba un sombrero. Representaba una serpiente boa que digiere un elefante. Dibujé entonces el interior de la serpiente boa a fin de que las personas mayores pudieran comprender. Siempre estas personas tienen necesidad de explicaciones (de Saint-Exupéry, 1943, p. 6).

#### Referencias

- Alianza por la Niñez Colombiana. (2021). *Informe sobre violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia, 2015-2020.* Obtenido de https://datarepublica.org/publica/49
- Alonso Quecuty, M. (1999). Evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de delitos contra la libertad sexual. *Papeles del psicólogo*(73). Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=890958
- Alvarado, V. (1982). El juez sus deberes y facultades los derechos procesales del abogado frente al juez. Depalma. Obtenido de https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/65.-\_alvarado\_velloso\_adolfo\_-\_el\_juez\_sus\_deberes\_y\_facultades.pdf
- Arenas Salazar, J., & Valdés Moreno, C. (2006). *La prueba testimonial y técnica* (Primera ed.).

  Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara

  Bonilla. Obtenido de http://190.217.24.104/csj\_portal/assets/018-Prueba%20TestimonialTecnica.pdf
- Arenas, J. (2003). *Pruebas Penales*. Ediciones Doctrina y Ley. Obtenido de https://books.google.com.co/books/about/Pruebas\_penales.html?id=utTDAAAACAAJ&r edir\_esc=y
- Arenas, J. (2014). La prueba pericial en materia penal. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Aroca, M. (2005). *La prueba penal*. Recuperado el 17 de noviembre de 2019, de La prueba penal: https://latam-tirantonline-com.ezproxy.umng.edu.co
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Battistelli, L. (1984). La mentira ante los tribunales. Temis.
- Beccaria, C. (1764). De los delitos y de las penas. SKLA.

- Bedoya, L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación.

  Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp
  content/uploads/2012/01/LaPruebaenelProcesoPenalColombiano.pdf
- Bermeo Torres, G., Castro Castro, K. J., & Castro, M. (2018). *Delitos sexuales y sus*particularidades con énfasis en los delitos de acceso sexual con menores de catorce (14)

  años. Librería Jurídica Sánchez. Obtenido de https://biblioteca.ucatolica.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=77570
- Borja, M. (2000). La prueba en el derecho colombiano. Elementos objetivos y aspectos complementarios de la visión de la prueba (Primera ed., Vol. Tomo II). SIC. Obtenido de https://www.academia.edu/4144736/LA\_PRUEBA\_EN\_EL\_DERECHO\_TOMO\_II5420 05
- Breglia, O. (2008). Los abusos sexuales falsos y el síndrome de alineación parental. Asociación de Familiares Separados. Obtenido de http://www.afamse.org.ar/Los\_abusos\_sexuales\_falsos\_y\_el\_sindrome\_de\_alienacion\_parental.pdf
- Buenahora, N., Benjumea, A., Poveda, N., Caicedo Delgado, L. P., & Barraza, C. (2010).

  Estudio de jurisprudencia Colombiana en casos de delitos sexuales cometidos contra mujeres y niñas. Bogotá: Corporacion Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/51288
- Bustos, J. (1999). Principios Garantistas del derecho penal y el proceso penal. *Nuevo Foro Penal, 12*(60), 105-113. Obtenido de https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevoforo-penal/article/view/3898

- Cafferata, J., & Arocena, G. (2001). Temas de derecho procesal (contemporáneos).

  Mediterranea. Obtenido de

  https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/temas\_de\_derecho\_procesal\_penal.p
- Calamandrei, P. (1973). Derecho procesal Civil (Vol. 1). Ediciones Juridicas Europa América.
- Cañas, J., & Camargo, E. (22 de 05 de 2006). *Propuesta de Valoración Psicolígica forense de la veracidad del testimonio de víctimas de abuso sexual infantil*. Obtenido de Psicología Jurídica y Forense. Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y forense: https://psicologiajuridica.org/psj166.html
- Carnelutti, F. (2005). Las miserias del Proceso Penal. Leyer.
- Caro Cordia, D. C. (1999). Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. *Ius et veritas*, *9*(19), 250-269. Obtenido de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15871
- Carrara, F. (1971). *Programa de derecho criminal*. Temis. Obtenido de https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/francesco\_carrara-tomo\_1.pdf
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (2011). *Alineación Parental* (Primera ed.). Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28806.pdf

Congreso de la República. (2000). Código Penal, Ley 599.

Congreso de la República. (2004). Código de Procedimiento Penal, Ley 906.

Congreso de la República. (2006). Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098.

Congreso de la República. (2006). Ley 1090.

Congreso de la República. (2013). Ley 1652.

- Congreso de la República. (2021). Ley 2081.
- Congreso de la República. (2021). Ley 2098.
- Congreso de la República. (2021). *Proyecto de ley Gilma Jiménez*. Obtenido de http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2020%20-%202021/PL%20401-21%20Cadena%20Perpetua.pdf
- Corte Constitucional, Sentencia C-177 (M.P. Nilson Pinilla 26 de marzo de 2014).
- Corte Constitucional, Sentencia C-202, d-5336 (M.P. Jaime Araujo Renteria 08 de Marzo de 2005).
- Corte Constitucional, Sentencia C-285, 1499 (M.P. Carlos Gaviria Díaz 05 de junio de 1997).
- Corte Constitucional, Sentencia T-202, M.P. Carlos Bernal Pulido (Corte Constitucional 28 de 05 de 2018).
- Corte Constitucional, Sentencia T-468, T-6.607.437 (M.P. Diana Fajardo Rivera 07 de diciembre de 2018).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de 08 de 2010). *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Obtenido de
  - https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\_tecnica.cfm?nId\_Ficha=339
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de 08 de 2010). *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Obtenido de

https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\_tecnica.cfm?nId\_Ficha=339

Corte Suprema de Jusiticia Sala de Casación Penal, SP 30716 (13 de 02 de 2014).

Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal SP1783, 46992 (23 de 05 de 2018).

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, P 1714, 45718 (15 de 05 de 2019).

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP 1721-49487, 49487 (M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa 15 de 05 de 2019).
- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, SP-5395-2015, M.P. María del Rosario González Muñoz, Radicado 43880 del 06 de mayo (2015).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 40455, 245452 (M.P. José Luis Barceló Camacho 25 de 09 de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 5911, 46109 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero 08 de 10 de 2015).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 948-51882 (M.P. Paticia Salazar Cuellar 07 de 03 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP-5030, 43819 (M.P. María del Rosario Gonzalez Muñoz 27 de 08 de 2014).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 11810, 388631 (M.P. Jorge Enríque Córdoba Poveda 15 de 03 de 2001).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 23706 (M.P. María Pulido de Barón 26 de 01 de 2006).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 25743, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón (Corte Suprema de Justicia 26 de 10 de 2006).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 30305, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán (Corte Suprema de Justicia 05 de 11 de 2008).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 38499, 209518 (M.P.Julio Enrique Socha Salamanca 18 de 04 de 2012).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 40876 (M.P.Gustavo Enrique Socha Salamanca 10 de 07 de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, No. 41136, 244483 (M.P. Luis Guillermo Salazar Otero 08 de 08 de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 21068 (25 de 05 de 2005).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 27478, 27478 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca 27 de 06 de 2007).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 29626, M.P. José Leonidas Bustos (15 de 10 de 2008).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 40455 (M.P. José Luis Barceló Camacho 25 de 09 de 2013).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SCP -29374 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas 07 de 07 de 2008).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 10597-45258, 45258 (M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa 03 de 08 de 2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 108-51672, 51672 (M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa 30 de 01 de 2019).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 14547, 46604 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández 12 de 10 de 2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 1525-50958, 50958 (M.P. Luis Antonio Hernandez Barbosa 09 de 05 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 1653, 47323 (M.P. Eugenio Fernández Carlier 08 de 05 de 2019).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2197-49704 (M.P. Gerson Chaverra Castro 08 de 07 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 22667-2019, 49509 (M.P.Eyder Patiño Cabrera 17 de 07 de 2019).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2667, 49.509 (M.P. Eyder Patiño Cabrera 17 de 07 de 2019).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2709, 50637 (M.P.Patricia Salazar Cuellar 11 de Julio de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2709-50637 (M.P. Patricia Salazar Cuellar 11 de 07 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 2944-55663 (M.P. Eyder Patiño Cabrera 12 de 08 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4179-47789, 47789 (M.P.José Francisco Acuña Vizcaya 26 de 09 de 2018).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4316-43262, 43262 (M.P Maria del Rosario González Muñoz 16 de 04 de 2015).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4463-53151, 53151 (M.P. Patricia Salazar Cuellar 11 de 11 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 4638-49066 (M.P. Hugo Quintero Bernante 25 de 11 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5290-44564, 44564 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya 05 de 12 de 2018).

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7248-40478, 40478 (M.P.Eugenio Fernandez Carlier 10 de 06 de 2015).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7326-2016, Radicado 45585 del 01 de junio, M.P. José Luis Barceló Camacho (2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7326-486262, 486262 (M.P. José Luis Barceló Camacho 01 de 06 de 2016).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 859-56997 (M.P. Eugenio Fernandez Carlier 11 de 03 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 8611-34131, 34131 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez 02 de 07 de 2014).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 934-52045, 52045 (M.P. José Francisco Acuña Vizcaya 20 de 05 de 2020).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 9805-38716, 38716 (M.P. José Leonidad Bustos Martinez 29 de 07 de 2015).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia 33651 (Corte Suprema de Justicia 18 de 05 de 2011).
- Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Penal, SP 5295, 55651 (M.P. Patricia Salazar Cuellar 04 de 12 de 2019).
- Cumbre Judicial Iberoamerica. (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf
- de Saint-Exupéry, A. (1943). El principito. Reynal & Hitchcock.
- Devis Echandía, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Tomo I ed.). (V. De Zavalía, Ed.) FIDENTER. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\_ti.pdf

- Devis Echandía, H. (2017). *Teoria General de la Prueba* (Vol. Tomo 2). Temis. Obtenido de https://www.dijuris.com/libro/teoria-general-de-la-prueba-judicial-2-tomos\_7071
- Echeburúa , E., & Subijana, I. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8(3), 733-749. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/337/33712016008.pdf
- El Heraldo. (07 de abril de 2015). Nueve salas con Cámaras de Gesell funcionan en Honduras. *El Heraldo*. Obtenido de https://www.elheraldo.hn/pais/828936-427/nueve-salas-con-c%C3%A1maras-de-gesell-funcionan-en-honduras
- Ferrajoli, L. (1989). Derecho y razón. Trotta.
- Fiscalía General de la Nación. (2016). *Protocolo de investigación de Violencia Sexual*,

  \*Resolución 01774. Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp
  content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambiosaceptados-final.pdf
- Fiscalía General de la Nación. (2020). *Informe de Gestión 2020-2021*. Fiscalía General de la Nación. Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Gestion2020-2021.pdf
- Fiscalía General de la Nación. (2021). *Estadística de denuncias por delitos*. Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/
- Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile. (2012). Guía de entrevista Investigativa con niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, Fiscalía Chile, enero de 2012. (Primera ed.). Obtenido de http://www.codajic.org/sites/default/files/sites/www.codajic.org/files/Entrevista%20Inves

- tigativa%20con%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20V%C3%ADctimas%20de %20Delitos%20Sexuales.pdf
- Freud, S. (1908). *Teorías Sexuales Infantiles*. Biblioteca Virtual Universal. Obtenido de https://biblioteca.org.ar/libros/211796.pdf
- Fundación Síndrome de Falsa Memoria. (s.f.). *Memoria y Realidad*. Obtenido de http://www.fmsfonline.org./index.php
- Galeano, M. (2009). Diseño de proyectos en la investigación cualitativa. Fondo Editorial

  Universidad EAFIT. Obtenido de

  https://books.google.es/books?id=Xkb78OSRMI8C&printsec=frontcover&hl=es#v=onep
  age&q&f=false
- García Turchan, F. (2013). Análisis comparativo de protocolos de entrevista investigativa con niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales Trabajo de grado.

  Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/130491
- Garrido, E., & Jaume, M. (2004). La evaluación del abuso sexual Infantil. *I Congreso de Psicología Jurídica y Forense en Red* (pág. 71). Cop Madrid. Obtenido de https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/asigarri do-masip(1).pdf
- Gómez Guerra, I., & Rodríguez González, N. (2015). El Delito Sexual y la libre valoración de pruebas. *Justicia y derecho*, *13*(24), 129-139. Obtenido de https://www.tsp.gob.cu/sites/default/files/revista/documento/24justiciaderecho.pdf
- González Garcete, J. M., & Guzmán Esteban, O. P. (2017). *La prueba testimonial*. Lexijuris.

  Obtenido de https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72454

- Gorphé, F. (2004). *Apreciación judicial de las pruebas*. Temis. Obtenido de https://libreriatemis.com/product/apreciacion-judicial-de-las-pruebas/
- Gutierrez de Piñeres Botero, C. (26 de 04 de 2017). Análisis de las prácticas de entrevistas forense durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. *Psicogente*, 20(37), 119-135. doi:https://doi.org/10.17081/psico.20.37.2422
- Guzmán, G. (s.f.). Síndrome de la memoria falsa: Tipos y causas de este fenómeno. Obtenido de Psicología y mente: https://psicologiaymente.com/inteligencia/sindrome-de-memoria-falsa
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (Sexta ed.). Mexico: Mc Graw Hill. Obtenido de http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf
- Hoffmeister Torres, W. (2003). Trauma, memoria y el peritaje forense. *Medicina Legal de Costa Rica*, 20(2), 121-130. Obtenido de https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\_abstract&pid=S1409-00152003000200012&lng=en&nrm=iso&tlng=es
- Ibañez Peinado, J. (2008). La entrevista cognitiva: Una revisión teórica. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, 8, 129-159. Obtenido de https://www.masterforense.com/pdf/2008/2008art7.pdf
- ICBF. (2009). *Tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia*. Obtenido de

- https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/manual\_para\_la\_ejecucionytratados\_sep17200 9.pdf
- ICITAP. (06 de mayo de 2008). Curso de entrevistas forenses a niños y su preparación para el juicio. Protocolo SATAC. Obtenido de https://issuu.com/jose.emilio.garcia.jimenez/docs/protocolo\_satac
- INPEC. (2019). *Tableros Estadísticos*. Recuperado el 15 de 08 de 2021, de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?\_flowId=viewReportFlow&\_report=%2Fpublic%2FDelitos%2Freports%2 FDelitos\_Nacional\_Modalidad\_Delictiva\_Intramural&ANNO=2019&MES=12&reportU nit=%2Fpublic%2FDelitos%2Freports%2FDelitos\_Nacional\_Modalidad\_Deli
- INPEC. (2021). *Tableros Estadísticos*. Obtenido de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j\_username=inpec\_user&j\_password=inpec#/public/Delitos/Dashboards/Delitos\_Nacional
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2020). *Violencias contra niñas, niños y adolescentes en Colombia*. Observatorio del Bienestar de la Niñez. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/system/files/infografia\_violencias.\_16.09.2020.pdf
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2010). *Guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses en niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales* (Versión 1 ed.). Obtenido de https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+la+real izaci%C3%B3n+de+pericias+psiqui%C3%A1tricas+o+psicol%C3%B3gicas+forenses+e n+ni%C3%B1os%2C+ni%C3%B1as+y+adolescentes+presuntas+v%C3%ADctimas+de+ delitos+sexuales..pdf/92f2a895-a717

- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (04 de 07 de 2018). *Guía para el Abordaje Forense Integral en la Investigación de la Violencia Sexual*. Obtenido de https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/40473/Gu%C3%ADa+para+el+abordaje+forense+integral+en+la+investigaci%C3%B3n+de+la+violencia+sexual.pdf/dc71e 689-7d7d-5407-2408-b550065bf397
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Boletín estadístico mensual.*Centro de Referencia Nacional sobre Violencia-CRNV. Diciembre 2020. Subdirección de servicios Forenses. Obtenido de
- https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/494197/Boletin+diciembre.pdf
  Instituto Nacional Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2021). *Boletín estadístico mensual, abril.* Obtenido de
  - https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/628335/Boletin+abril+2021.pdf
- Juárez, J. (2004). La credibilidad del testimonio infantil ante supuestos de abuso sexual:

  Indicadores psicosociales- Tesis Doctoral. Universitat de Girona. Obtenido de

  http://www.buentrato.cl/pdf/est\_inv/maltra/mi\_juarez.pdf
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*(86), 187-211. Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf
- Lamb, M. E., Orbach, Y., Hershkowitz, I., Esplin, P. W., & Horowitz, D. (19 de 11 de 2007). A structured forensic interview protocol improves the quality and informativeness of investigative interviews with children: A review of research using the NICHD Investigative Interview Protocol. *Child Abuse & Neglect*, 31(11-12), 1201-1231.

  Obtenido de https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2180422/

- Legis. (2017). *Derecho Probatorio Colección Universitaria Mi Clase* (3 ed.). Legis. Obtenido de https://www.legis.com.co/libro-de-derecho-probatorio-en-colombia/p
- Los informantes Caracol TV. (2021). *Condena Cruel*. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2pAsN2rlv6Y&t=3s
- Manzanero, A. L. (2001). Procedimientos de Evaluación de la credibilidad de las declaraciones de menores víctimas de agresiones sexuales. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 1(2), 51-71. Obtenido de https://eprints.ucm.es/id/eprint/6189/1/psicopatologia.pdf
- Maravall Buckwalter, I. (2019). La declaración del menor en el proceso penal. Admisibilidad y práctica en el derecho internacional de los derechos humanos. Tirant Lo Blanch.

  Obtenido de https://latam-tirantonline-com.ezproxy.umng.edu.co/latam/documentoLatam/show/7205905?librodoctrina=15735&general=declaraci%C3%B3n+menores+victima+delito+sexual+&tolgeo=ESP
- Masip, J., & Garrido, E. (1998). La evaluación de la credibilidad del testimonio en contextos judiciales a partir de indicares conductuales. *Congreso de Evaluación Psicológica* (págs. 93-131). Universidad de Salamanca. Obtenido de https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/64159.pdf
- Mejía Azuero, J. (2009). Sin Eufemismos Conflicto y Paz en Colombia. Temis.
- Mejía-Rodríguez, U., Bolaños-Cardozo, J., & Mejía-Rodríguez, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta médica Peruana versión On-line, 32*(3), 169-172. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S1728-59172015000300007&script=sci\_abstract
- Mommsen, T. (1976). *Derecho Penal Romano* (Segunda ed.). Temis. Obtenido de https://www.marcialpons.es/libros/derecho-penal-romano/9788482725048/

- Montero Aroca, J. (2008). Principio acusatorio y prueba en el proceso penal. La inutilidad jurídica de un eslogan político. En J. Gómez Colomer, *Prueba y Proceso Penal* (Primera ed., pág. 627). Tirant lo Blanch. Obtenido de Prueba y procedimiento penal: https://latam-tirantonline-com.ezproxy.umng.edu.co
- Muñoz Sabate, L. (1967). Técnica Probatoria. Barcelona: Praxis. Obtenido de https://aulavirtual.iafic.edu.co/pluginfile.php/309/mod\_data/content/208/TECNICA\_PRO BATORIA\_-\_LUIS\_MU%C3%91OZ\_SABATE.pdf
- Nieva Fenoll, J. (2010). *Valoración de la prueba*. Marcial Pons. Obtenido de https://www.marcialpons.es/libros/la-valoracion-de-la-prueba/9788497687577/
- Observatorio Niñez y Adolescencia. (2017). Cifra Negra de Violencia Sexual contra niñas, niños y adolescentes: Ocultamiento social de una tragedia. Reporte I de monitoreo de Derechos. Observatorio Niñez y Adolescencia. Obtenido de https://www.observaderechos.cl/web2021/Reporte-Violencia-2017.pdf
- Ochoteco Hurtado, J. (2017). Revisión Actualizada del Síndrome de Alienación Parental, cuando la comunidad científica y jurídica se encuentra dividida con respecto a su legitimidad y autenticidad. *Sanum*, *I*(1), 47-53. Obtenido de https://revistacientificasanum.com/articulo.php?id=7#texto\_completo
- OEA. (1969). Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- ONU. (1989). Convención sobre los derechos del niño. Obtenido de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx
- ONU. (2005). Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Obtenido de https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/E2005\_20.pdf

- Ortega Gonzalez, M. (2010).Comportamiento mentiroso: un análisis conceptual desde una perspectiva intercultural, Iztacala. Obtenido de https://www.iztacala.unam.mx/carreras/psicología/psiclin/vol13num/Art5vo
- Parra Quijano, J. (2003). Algunas reflexiones sobre los principios de la prueba, nacidas de la lectura del acto legislativo No. 3 de 2002, por el cual se reforma la Constitución Política Nacional. *Opinión Jurídica*, 2(4), 29-36. Obtenido de https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1344
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de Derecho Probatorio*. ABC. Obtenido de https://www.academia.edu/36508778/Manual\_de\_Derecho\_Probatorio\_Jairo\_Parra\_Quij ano
- Parra Quijano, J. (2014). Manual de Derecho Probatorio. ABC.
- Peláez Hernández, R. (2009). *Manual para el manejo de la prueba. Con énfasis en el proceso civil, penal, disciplinario y administrativo*. Ediciones Doctrina y Ley. Obtenido de https://www.doctrinayley.com/tienda/libreria/derecho-procesal-civil/manual-para-el-manejo-de-la-prueba-con-enfasis-en-el-proceso-civil-penal-disciplinario-y-administrativo-legislacion-jurisprudencia-doctrina/
- Peláez Mejía, J., & Mora Mayorga, H. (2018). *Guía Jurisprudencial de Conceptos Acusatorios* (Primera ed.). Legis. Obtenido de https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2019/03/Gu%C3% ADa-Jursiprudencial-sobre-CONCEPTOS-ACUSATORIOS.pdf
- Pérez, S. (1996). La prohibición de mentir. *Espiral, II*(6), 21-44. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/138/13820602.pdf

- Policía Nacional. (2020). *Estadística Delictiva*. Obtenido de https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/estadistica-delictiva
- Procuraduría General de la Nación. (2020). La doble violencia: impunidad y desatención en delitos sexuales.
- Rama judicial . (2015). Observatorio Penal de delitos sexuales contra niños niñas y adolescentes en Colombia . Recuperado el 02 de 05 de 2021, de https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales
- Rama Judicial. (2019). Tablero de Control de las Estadísticas de gestión de los despachos judiciales. Recuperado el 15 de 08 de 2021, de https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNTkzM2IxMzgtOTU0Ny00Mjc0LWE3ZTItMT JjMmNhMTg0OTFiIiwidCI6IjYyMmNiYTk4LTgwZjgtNDFmMy04ZGY1LThlYjk5OT AxNTk4YiIsImMiOjR9
- Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario de la lengua española 23*. Recuperado el 11 de 02 de 2021, de https://dle.rae.es/prueba?m=form
- Reina Valera. (1960). 1 Reyes. En *Biblia Online*. Obtenido de https://www.biblia.es/biblia-buscar-libros-1.php?libro=1-reyes&capitulo=1&version=rv60
- Rivera Morales, R. (2011). *La prueba: Un análisis racional y práctico*. Marcial Pons. Obtenido de https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf
- Rodríguez Cely, L. (2010). Análisis de la actividad psicológica forense en los casos de abuso sexual infantil a partir de la legislación colombiana. Pontificia Universidad Javeriana.

  Obtenido de Cátedra Mercedes Rodrigo. Libro en Proceso de publicación 2010:

  https://www.acc.org.co/publicaciones/func-startdown/2/

- Rodríguez Cely, L., Ochoa Carrascal, M., Perilla, P., & Amaya Nassar, S. (2018). Estudio sobre la evidencia demostrativa y el uso de protocolos en casos de abuso sexual infantil en Colombia. *Revista Criminalidad*, 60(1), 133-151. Obtenido de https://www.policia.gov.co/file/147193/download?token=xoQCAV0v
- Rodríguez, H. (2006). *Maltrato y Abuso Sexual de menores: Una revisión crítica* (Tomo I ed.). Comares.
- Rojas, A. (2011). Consideraciones respecto a la práctica de testimonio donde los niños (as) adolescentes son víctimas dentro del sistema penal acusatorio en los juzgados de Paloquemao. Obtenido de https://psicologiajuridica.org/archives/572
- Sánchez Saavedra, H. Y., & Castro, M. (2019). *Diccionario Jurisprudencial Penal* (Segunda ed.). Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- State of Michigan. (10 de 2017). *Forensic Interviewing Protocol* (Cuarta ed.). Recuperado el 2021, de https://www.michigan.gov/documents/dhs/DHS-PUB-0779\_211637\_7.pdf
- Subijana, I., & Echeburúa, E. (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 28(1), 22-27. Obtenido de jorunasls.cpmadrid.org: https://doi.org/10.5093/apj2018a1
- Talavera Elguera, P. (2009). La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común. Academia de la Magistratura de Perú. Obtenido de http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la\_prueba\_nuev\_proc\_pe nal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Tamarit Sumalla, J. (2002). La protección Penla del Menore Frente al Abuso y la Explotación Sexual . Navarra: Aranzadi.
- Torres Tópaga, W. (2006). Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. En *Lecciones de derecho penal parte especial* (pág. 820). Universidad Externado de Colombia.
- UNICEF. (2013). Guía de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos (Primera ed.). Argentina. Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/media/1746/file/Guia%20de%20Buenas%20Pr%C3%A 1cticas%20para%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20derechos%20y%20el%20acceso %20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1os%20v%C3%ADctimas%20de%20abuso %20sexual..pdf
- UNICEF. (2018). Abusos sexuales y embarazo forzado en la niñez y adolescencia. Lineamientos para su abordaje interinstitucional. Argentina: UNICEF. Obtenido de https://www.unicef.org/argentina/informes/abusos-sexuales-y-embarazo-forzado-en-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia
- Universidad Externado de Colombia. (2003). *Lecciones de Derecho Penal*. Bogotá: Externado.

  Obtenido de

  https://publicaciones.uexternado.edu.co/media/hipertexto/pdf/lecciones/lecciones-parte-especial-vol-2.pdf
- Universidad para la Familia . (s.f.). *Test Figura Humana (DfH)*. Obtenido de https://www.convergenciapanama.com/app/download/10260812471/Figura-Humana-Machover.pdf?t=1535112229

- UNODC & UNICEF. (2010). Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargado de la formulación de políticas. Naciones Unidas. Obtenido de https://serviciosesencialesviolencia.org/wp-content/uploads/2020/04/Handbook\_for\_Proffesionals\_and\_Policymakers\_Spanish.pdf
- Uribe, M. (2015). Síndrome de Alienación Parental: Valoración probatoria del dictamen pericial Trabajo de grado. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido de https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/9757
- USAID, Defensoría del Pueblo. (2017). *La prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. Módulo IV para Defensores Público*. Defensoría del pueblo. Obtenido de

  https://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf
- Velásquez, D. (1958). *El testimonio*. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5212339.pdf
- Volnovich, J. (2006). *Abuso sexual en la infancia 2: Campo de análisis e intervención*. Lumen Humanitas. Obtenido de <a href="http://catalogosuba.sisbi.uba.ar/vufind/Record/201603170442569170">http://catalogosuba.sisbi.uba.ar/vufind/Record/201603170442569170</a>
- Younges Moreno, D. (2004). *Derecho Constitucional Colombiano*. Ediciones Jurídicas Gustavo
  Ibáñez. Obtenido de
  https://books.google.com.co/books/about/Derecho\_constitucional\_colombiano.html?id=F
- Zaffaroni, E. (2006). El enemigo del derecho penal. Buenos Aires: Ediar.

## Apéndices

## Apéndice A. Tabla NICHD

	Fases (En orden cronológico)
Rapport	Preliminarmente se debe hacer una correcta planificación de la entrevista, identificando tópicos que se deben abordar, así como aspectos específicos de quien será entrevistado. Junto con esto, previo al comienzo, se debe revisar que el equipo y la sala estén funcionando correctamente. Una vez iniciada la entrevista, se comienza a generar rapport utilizando técnica de conversación sobre temas neutrales o placenteros realizando preguntas abiertas. En esta fase, además, se explican los objetivos y las reglas de la entrevista, aquí se prohíbe instar al niño a realizar cualquier tipo de juramento de decir la verdad. Se propende a que la duración de esta etapa no sea extensa para no agotar al niño con temas que no tienen que ver directamente con los tópicos investigados.
Narrativa Libre sobre los hechos	En esta fase se debiese dar pie a que el niño relatara libremente los hechos, con la menor cantidad de interrupciones por parte del entrevistador, quien mediante preguntas abiertas e incentivos (p.e. mhm, sí, asentir con la cabeza) promueve que el niño hable libremente.
Interrogatorio	Esta etapa tiene como fin completar con los detalles esenciales (mencionados, o no) a la fase de narrativa libre. Aquí se puede tomar un breve receso. En esta etapa es vital que el entrevistador sea claro mencionándole al niño que lo que se espera es clarificar ciertos aspectos que mencionó, incluso pueden repasarse las reglas de la primera fase. Se debe ser cuidadoso con el uso de técnicas, ya que hay que estar muy preparado para utilizarlas, siempre partiendo por preguntas más abiertas a las más cerradas y agotando un tema antes de pasar a otro. Aquí se sugiere el uso de técnicas derivadas de la Entrevista Cognitiva, dependiendo de las necesidades de la entrevista, pero también de las capacidades del niño y del entrevistador. En general, luego de explorar los acontecimientos dichos por el entrevistado, se pasa a averiguar por aspectos específicos del caso y que sean importante para la investigación.
Cierre	Para finalizar, se recomienda hacer resúmenes de lo dicho, intentando utilizar las frases y expresiones utilizadas por el entrevistado, de manera de asegurarse de que se entendió como se deseaba, así como de dar la oportunidad de corregir o agregar algún aspecto. Lo anterior se puede obviar de encontrarse a un entrevistado muy cansado.  Por último se sugiere al entrevistador hacer un cierre con un tema neutro, similar al que se habló en la primera fase, así como agradecer y mantener canales abiertos de comunicación.

Fuente: García (2013, p. 45).

## Apéndice B. Protocolo NICHD

Fecha
Hora de inicio
Estoy entrevistando a
En
Por encargo de
Noticia Criminal
FASE I INTRODUCCIÓN Y ENCUADRE
1. Hola, mi nombre es v sov
1. Hola, mi nombre es y soy?
[Espere la respuesta]
También mi trabajo es hablar con los niños acerca de cosas que les han pasado. [En caso de videograbación de la entrevista señale:]
Para que no se me olvide nada de lo que hablemos y poder poner atención a lo que me cuentes, estoy grabando esta conversación, ¿tienes algún problema en que grabe? [Espere la respuesta]
[Si el niño dice que tiene problema, entonces se consigna su negativa, se interrumpe la grabación y se sigue el procedimiento. Si el niño da una respuesta gestual afirmativa, se le debe decir: Dime en palabras lo que me indicaste recién]
Haré algunas anotaciones sobre lo que conversemos, eso no significa que no te esté poniendo atención. Como te decía parte de mi trabajo consiste en hablar con muchos niños/adolescentes sobre cosas que les han pasado. Por eso, antes de empezar, quiero que nos pongamos de acuerdo en que hablaremos sólo sobre cosas que hayan sucedido de verdad. ¿Entiendes qué significa decir la verdad?
FASE II ESTABLECIMIENTO DE RAPPORT
Ahora, para conocerte un poco mejor, me gustaría que me contaras algunas cosas de ti Cuéntame ¿Cuántos años tienes? ¿en qué curso estás? ¿cómo te va en el colegio? ¿qué te gusta del colegio? ¿tienes amigos/as? ¿háblame de tu mejor amigo/a? ¿cuéntame qué haces con tus amigos? ¿qué te gusta hacer ¿cuándo tienes tiempo libre? ¿por qué te gusta hacer eso?
[Espere las respuestas] [Realice otras preguntas generales, siempre que no se encuentren vinculadas al delito]
FASE III ENTRENAMIENTO EN UN EPISODIO DE MEMORIA

Ahora me gustaría saber de las cosas que te pasan a ti... Es importante que me cuentes sólo cosas que te han sucedido a ti... Puedes contarme cosas buenas y cosas malas. Cuéntame todo lo que ha pasado hoy, desde el momento en que despertaste hasta que llegaste acá.

### FASE IV OBTENCIÓN DEL TESTIMONIO

Ahora que h	emos conversado	y nos	conocemos	un	poco	mejor,	quiero	que	hablemos	sobre	la
razón por la o	que estás aquí										

razon por la que estas aqui
Dime, ¿de qué has venido a hablarme hoy? [Espere la respuesta] [Si el niño da una descripción detallada, vaya a la pregunta N° 22]
[Si el niño responde de forma breve (Ejemplo: "David me tocó el pirulín"), vaya a la pregunta
N° 22] [Si el niño no responde, no sabe o responde con evasivas, pase a la pregunta N° 21]
21. Entiendo que le contaste a (mamá, papá, profesor, otro) sobre algo que te pasó. Cuéntame que le dijiste a tu (mamá, papá, profesor, otro).  [Espere la respuesta]
22. Entonces (el tío David te tocó el pirulín), le contaste a (mamá, papá, profesor, otro) que (el tío David te tocó). Cuéntame todo lo
que pasó, lo mejor que puedas recordarlo. [Espere la respuesta]
FASE V INVESTIGANDO LOS HECHOS
Preguntas de final abierto
[De acuerdo al testimonio que ha entregado el niño en la fase anterior realice preguntas que permitan profundizar y ampliar la información. Por ejemplo:]
Tú mencionaste que (sujeto, persona) (lo que el niño
haya señalado en relación a los hechos). a. ¿Sabes el nombre de esa persona? (En caso que el niño no lo haya identificado por su nombre
o apodo).
b. ¿Cómo lo conociste? [Espere la respuesta]
Cuéntame todo sobre eso.
FASE VI OBTENIENDO OTRA INFORMACIÓN DE RELEVANCIA PROCESAL QUE EI NIÑO/A NO HA ENTREGADO

Ahora quiero asegurarme de que entendí todo, y ver si hay algo más que quieras contarme o necesite preguntarte...; Hay alguna cosa más que quieras decirme?

[Espere la respuesta]

[Para obtener información adicional importante que no ha sido mencionada por el niño, haga preguntas directas y de final abierto adicionales. Usted debe hacer preguntas directas sólo si ya

ha realizado preguntas abiertas y considera que falta información importante desde el punto de
vista investigativo. Después de hacer preguntas directas realice preguntas de final abierto] [La
forma general de las preguntas directas sobre información que el niño/a no ha entregado aún es:]
Cuando me hablaste de (episodio específico identificado por el tiempo o
el lugar) mencionaste (persona, objeto, actividad). ¿
(hacer pregunta directa)?
[Espere la respuesta]
FASE VII CIERRE DE LA ENTREVISTA
Me has contado muchas cosas hoy
¿Hay algo más que creas que yo debo saber?
[Espere la respuesta]
¿Hay algo que quieras decirme?
[Espere la respuesta]
¿Hay alguna cosa que quieras preguntarme?
[Espere la respuesta]
¿Qué esperas que pase ahora?
[Espere la respuesta]
[En caso de video grabación, diga:]
Fin de la entrevista. La hora es

Fuente: Fiscalía Nacional del Ministerio Público de Chile, (2012, pp. 40-47).

## Apéndice C. Protocolo SATAC

	Protocolo SATAC						
Sim	patía	Anatomía		Tocamientos			
Dibujar cara	Dibujar círculo familiar	Diferenciación sexos	Nombrar partes con diagramas	Positivo	Negativo	Alternativas	
3-7 Dibujo	3-7 Dibujo	3-5 Diferenciación con dibujos	3-5 Nombrar partes con dibujos	3-5 Ejemplo: besos, abrazos, cosquillas	3-5 Tocamientos que no te gustan.	10-17¿Por qué vienes a hablar conmigo hoy?	
8-10 Discreción niño	8-10 Dibujo		6-9 Nombrar partes con dibujos	6-9 Tocamientos que te gustan	6-9 Tocamientos que no te gustan.		
11-17 Conversacional	11-17 Discreción entrevistador		11-17 Solo según la necesidad				
Muñe	ecos*	Escena del Abuso		Cierre			
Auto- representación	Demostración	Escena	Hipótesis alternativa	Seguridad personal y opciones	Preguntas	Gracias	
3-4 Con dos muñecos	3-4 Demostración	Con todos, según habilidad de		Con todos	6-17 ¿Se me olvidó preguntarte algo? ¿Quieres preguntarme algo a mí? Etc.	A todos.	
	5-17 Demostración según la utilidad						

Fuente: ICITAP (2008, p. 93).

#### MUESTRA SINOPSIS DE LA ENTREVISTA DE CORNERHOUSE

Toda información es ficticia

Nombre: Jenna Shane Fecha nacimiento: 8/12/94 No. Del Cliente: xxxx

Padre/tutor: Jessie Shane

Fecha v hora de de la entrevista: 6/20/01,10:30 P.M.

Grabación de video: Sí, DVD Custodia del video: ComerHouse, Sherife de

Hennepin Co

Entrevistador: Barb Hiltz

Observadores:

Det. Jim Skaja, Sherife De Hennepin Co. Inv. Tina Pomerleau, Polacía de Osseo; Becky Morrison, Hennepin Co. ACA; Brandi Coady, CH (técnico video)

#### MOTIVO DE LA ENTREVISTA Y OTRA INFORMACIÓN PERTINENTE.

Una niña de seis años, ocho-meses, Jenna Shane fue referida por la Investigadora Tina Pomerleau del Departamento del Policía de Osseo, para una entrevista de *ComerHouse (CH)*. Según informes de policía, la madre de Jenna, Jessie Shane, divulgó que ella dejó Jenna en la casa de sus padres (donde vive James)en la tarde en 4/5/01, y la recogió en la tarde del 4/6/01. Según informa Jenna a su madre el 4/29/01, durante esa visita, James "tocó sus partes privadas" y quiso que ella quitara su ropa interior. Jenna informa que no lo hizo. Jenna entonces informa que James le dijo que "frotara su pene porque estuvo lastimado," lo que sí hizo Jenna. Además James puso su pene en la boca de Jenna lo cual le obligó a chupar. Esto ocurrió según se informa en el cuarto de la familia en el sótano de la residencia de James. Los abuelos de los niños reportan haber encontrado a los niños viendo la televisión a medianoche y no presenciaron algún problema, los mandaron a la cama.

Según informa la madre de Jenna, demoró en denunciar el incidente porque quiso hablar con el padre de Jenna, además Jenna no se quejaba más. La policía recomendó llevar a Jenna par un examen médico y tal vez terapia (no hay indicaciones si se llevó acabo o no).

James Shane fue entrevistado en ComerHouse como víctima potencial en 5/23/01 con respecto a una denuncia no relacionada.

Jenna fue transportada a CornerHouse por la Sra Shane para su entrevista. En una breve reunión pre-entrevista con la Sra Shane y Brian Mitchell (padre biológico de Jenna), Sra Shane indicó que cuando la policía vino hablar con ella sobre su denuncia, Jenna no quiso hablar con ellos. Se sentó en el regazo de su madre y susurraraba las respuestas a las preguntas del oficial en su oído. La Sra Shane indicó que habían hablado por última vez del incidente el domingo.

#### II. El CONTENIDO de la ENTREVISTA

Para la información completa con respecto a esta entrevista, repasa por favor el DVD.

#### A. La niña: SU AFECTO Y CAPACIDAD:

En la entrevista, Jenna se presentó como una niña de seis años, muy inteligente y algo tímida. Jenna escribió muchas de sus respuestas a las preguntas además de comunicarse verbalmente lo suficiente para comunicar sus experiencias. Más de una vez, Jenna cambió su posición para sentarse en el piso y al parecer, intentar esconderse.

B. EVALUACIÓN Y RESULTADOS: Jenna fue entrevistado usando dibujos, diagramas y las muñecas anatómicas. Los resultados de esta entrevista parecen indicar que sí ocurrió el abuso sexual de Jenna. Jenna describió que James tocó su parte privada (genitales) en sobre su piel, e hizo que le chupe su privado (pene). Jenna proporcionó información consistente y detallada sobre ambos acontecimientos, y utilizó las muñecas para precisar la succion al pene de James. Inicialmente, Jenna indicó que James hizo que frotara su pene, pero sin lujo de detalles de esto. Jenna indicó, "él está haciendo esto a su novia, también."

Jenna indicó que fue obligado a chupar el pene de James más de una vez, aunque existe confusión si éste sucedió en más de una ocasión. Jenna describió el estar abajo en casa de sus abuelos, recostada en una almohadilla. Jenna negó que otra persona hubiera hecho algo similar a ella.

Los mensajes de seguridad fueron comunicados.

Nota: Después de esta entrevista, la policía pidió que este entrevistador explique el procedimiento médico de *CornerHouse* a los padres de Jenna. La Sra Shane y Sr. Mitchell se manifestaron preocupados que sería traumático para Jenna porque recientemente había sido tratado por un médico y había llorado. Este entrevistador indicó que consultaría con el Dr. Linda Thompson con respecto a la necesidad de un examen de *CornerHouse* (véase la forma de la correspondencia de *CornerHouse* en archivo).

#### III. ACCIÓN DEL EQUIPO:

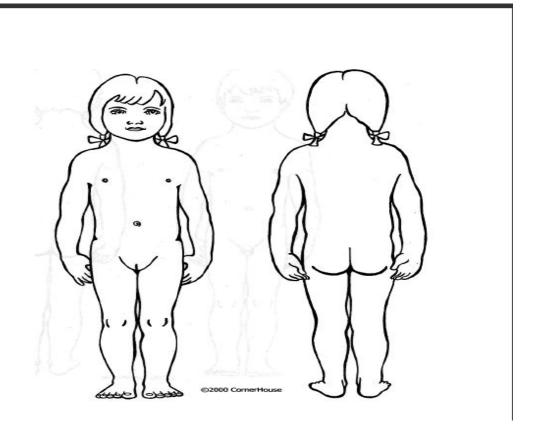
Miembros Presentes: Det. Jim Skaja, Inv. Tina Pomerleau, Becky Morrison, Barb Hiltz

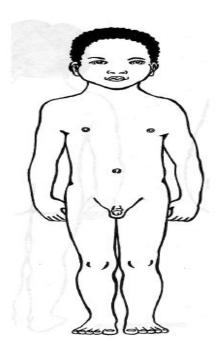
- Continuar la investigación criminal: Responsabilidad Policía
- Recomendar el examen médico especializado: Responsabilidad -ComerHouse/Policía
- Continuación con el Protección Infantil: Responsabilidad Policía

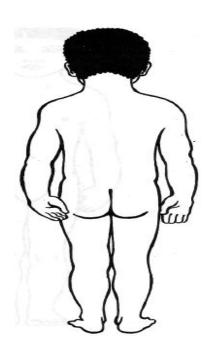
		(	FIRMA)	
MSSW,	Entrevista Es	pecialist	ta/Entrena	ador

Cc (6/20/01): Det. Jim Skaja, Oficina de los Sherifes del Condado de Hennepin, Inv. Tina Pomerleau, de la Policía de de Osseo

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: La información en este documento puede contener el abogado privilegiado y la información confidencial prevista para el







## Nombres de las partes "íntimas" del cuerpo en Colombia<sup>3</sup>

GENITALES FEMENINAS	SENOS	ANO	GENITALES MASCULINOS
PAN	TETAS	CULO	PIPI
PANOCHA	PIRUCHAS	CHIQUITO	PITO
CUCA	PUCHECAS	COLA	CHIMBO
CHOCHA	PUCHAS	BOLA	VERGA
AREPA	MARIAS	TRASERO	MONDA
CHIMBA	LIMONES	BOTA CUCHUCO	ESTROLIN
GALLO	NIÑAS	RABO	CHITO
CHUCHA	TETEROS	"DERRIER"	BICHIRO
BIZCOCHO	PECHOS	ASTERISCO	COSO
COSA	PECHITOS	COLITA	PAJARITO
SAPO		ATRÁS	POLLA
PELUCHE		FUNDILLO	PICHA
LA PELUDA		NALGAS	MERCADO
POLLA		POMPIS	ATADO
ATADO		COLITA	EL BANANO
CUQUITA		POSADERAS	CHICHI
COSITA		CUATRO LETRAS	PELOTITAS
CUCARACHA			BOLITAS
FLORECITA			PALOMA
CONCHA			BOLAS
			HUEVAS
			TRANCA
			PALITO
			COSITO
			PIRULIN

Fuente: ICITAP (2008, pp. 49-65).

Apéndice E. Criterios de Credibilidad

	Menos Sospechoso	Más Sospechoso
Lenguaje	Uso vocabulario	Usa términos adulto
	acorde con la edad	Usa frases con
	Cambia palabras pero	estereotipos
	no la historia	La versión se pierdo

		con los detalles
Otras Formas de	Representa los eventos	El interés por lo
Expresión	con preeminencia de la	sexual, no expresa por los
(Dibujos, Juegos,	temática sexual	medios la preocupación del
Muñecas, Títeres)		abuso.
Afecto	Es concordante con el	Es inadecuado y no
	tenor de los hechos alegados.	concordante
	Puede expresar dolor,	Ausencia de afecto
	vergüenza, ira miedo y asco	negativo
Conducta	Puede ser retraída,	Concordante con la
	regresiva o seductora para la	edad, no se ve afectada
	edad	
Forma de Revelación	La revelación es	Es directa, fácil y el
	insidiosa, lenta y con	desarrollo del relato
	momentos de retracción.	aparentemente es espontaneo.
Memoria	Buenas recordación de	El discurso es
	detalles, explicaciones	memorizado, vago y evasivo.
	sensoriales son acordes con la	Se narran experiencias
	edad	sensoriales incompatibles
Desarrollo Cognitivo	Capaz distinguir los	Pensamiento en la
	hechos de la fantasía	etapa pre operación/ primario.
Confrontación	El niño tiene	Niño parece deseoso
	dificultades y conflictos para	de confrontar al presunto

	enfrentar al presunto agresor	agresor, lo hace de forma
		decidida
Características De Los	Apoyan la denuncia de	Los padres que la
Padres	alegación y a menudo están	apoya presentan
	deprimidos	psicopatología delirante,
		antisocial.

Fuente: Rodríguez (2006, p. 87-89).

#### Apéndice F. Desarrollo y Creación del Procedimiento de Peritación

Objetivo de la peritación

Realizar una evaluación psiquiátrica o psicológica a niños, niñas y adolescentes presuntas víctimas de delitos sexuales que establezca sus condiciones de salud mental antes, durante y después de los hechos; valore el relato preservándolo para la investigación judicial; haga recomendaciones que busquen la restitución de sus derechos

Información relevante a obtener de los documentos aportados por el solicitante

Tener en cuenta los interrogantes específicos planteados explícitamente por el solicitante, para ser respondidos con la peritación. Contar con el expediente completo de lo actuado hasta la fecha de la peritación, permite tomar de la documentación allegada una descripción de los hechos de parte del denunciante; los informes de entrevistas judiciales, historias clínicas, reportes académicos, evaluaciones psicológicas y socio familiares de entidades de protección médico forense, resultan de gran valor para integrar la información relevante y junto con los datos obtenidos a través de la entrevista al menor y su acompañante si lo hubiere, hacer análisis que contribuya a la clarificación del evento crítico mismo y de la etiología de los signos y síntomas psicológicos que se encuentren en el niño, niña o adolescente examinado

Pautas y recomendaciones

1. Antes de realizar la entrevista y el examen mental del niño, niña o adolescente, se le debe explicar el procedimiento y contar para la entrevista y evaluación psiquiátrica o psicológica con el consentimiento informado del representante legal y el asentimiento del menor.

- 2. Cada perito puede utilizar a su criterio las distintas técnicas de entrevista existentes y sustentará las razones de su elección en el contexto específico de cada caso
- 3. Lo ideal es entrevistar al niño, niña o adolescente a solas. Para facilitar un clima de confianza se podrá iniciar la valoración tomando los datos que puedan aportar los acompañantes en forma individual o en entrevista conjunta y luego quedarse a solas con el menor examinado.
- 4. Entrevista al niño, niña o adolescente: Con ella se establece el estado psicológico y emocional antes, durante y después de los hechos investigados, al momento de la revelación y después de esta. Además, se pueden conocer sus sentimientos respecto a los hechos. Dentro del rigor de las técnicas de entrevista, debe tomarse el tiempo suficiente para el establecimiento del Rapport con el estilo particular del perito

Test psicométricos y otros exámenes

De acuerdo al criterio del perito y a la necesidad observada, este solicitará las interconsultas, exámenes clínicos y/o paraclínicos que el caso amerite; no obstante, si la observación directa, el estudio de la documentación allegada y el análisis clínico mismo, le ofrecen los elementos necesarios para responder de manera consistente los interrogantes de quien solicitó la pericia,

# Análisis y conclusión forenses

la utilización de estos recursos no será necesaria.

Se recomienda el uso de terminología que pueda ser comprensible para el solicitante de la valoración.

Al realizar el análisis, interpretación y conclusiones se debe tener en cuenta la información de los documentos allegados por la autoridad, la información obtenida en la entrevista, los hallazgos del examen mental, la información obtenida en la historia de vida y se podrá contrastar con información científica relativa a las particularidades del caso.

Fuente: Elaboración propia a partir de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2010).